

5 Y que no lo sean sino es las personas deputadas para ello. Vid. Prohibicion. num. 35.

6 Que sin embargo de estar nombradas se presenten, y conmiren por el Consejo. Ibid. num. 54.

7 Y que se pongan guardas para la conservacion de los montes, y a costa de quien? Vid. Terminos. num. 21.

8 Que los, que cobran derechos para si no puedan hacer mayores baxas, que los Arrendadores, los quales pueden poner guardas. Vid. Rentas. num. 54.

9 Que el vino se aya de entrar por ciertas puertas, y los Arrendadores pueden poner guardas. Vid. Alcabala. 36.

10 Y que tambien las puedan poner en las tiendas. Y de las penas, de los que lo embrazan? Vid. Alcabala. num. 94.

11 Que se pueden poner guardas para el servicio, y montazgo. Vid. Montazgo, num. 17.

12 Y que tambien las puedan poner los Arrendadores de los Puertos de Mat. Y donde? Vid. Mar. num. 11.

13 Y como pueden tambien poner guardas los Arrendadores de los derechos de la seda de Granada? Vid. Sedas de Granada. num. 29.

14 Que los Arrendadores de pueros secos puedan poner guardas, y a quienes, y donde? Vid. Pueros secos. num. 42.

15 Y si los Clerigos contribuyen para pagar los guardas de frutos? Vid. Clerigos, num. 11.

GVEDEXAS.

Aut. Que ningun hombre trahiga quedexas, ni rizos, ni copete. Y de su pena? Y que no les aprovecha la exemption de fuero, ni sobre ello se forme competencia, ni decline la jurisdiccion ordinaria. Fol. 60. aut. 270.

GVERRA.

Prag. Como por el año de 705. durante la guerra se permitio la extraccion de frutos, y lanas, e introducir otros generos con cierta instruccion. Vid. Lanas. num. 1.

Aut. Planta, y Ministros de el Consejo de Guerra. Fol. 177. col. 2. y. Aviendo. Aut. 167.

2 Y por lo tocante à Soldados, y milicias. Vid. Guardias. Soldados. Milicias.

Re. Quando se consideren gananciales en tre marido, y mujer los bienes adquiridos en la guerra? Vid. Gananciales. num. 3. 4. y 5.

2 Y como para gozar de tales han de ir à la guerra con armas, y cavallos los Cavalleros armados. Y por lo tocante à ellos, y otras cosas? Vid. Cavalleros.

3 Y como los vassallos siendo llamados han de ir a servir al Rey; y pena de no ir, ó no ir a tiempo. Y de otras cosas sobre esto? Vid. Soldados. Vassallos.

4 Y quienes estan excusados de ir à la guerra? Vid. Soldados. num. 7.

5 Que el quinto de las prelillas hechas en la guerra es de el Rey. Vid. Soldados. num. 20.

6 Y que se trate en el Consejo de guerra donde se ha de labrar la polvera. Vid. Armas. num. 28.

7 Que los ganados, que por causa de guerra se retriran, y huyen, no pagan portazgo, ni otros derechos. Vid. Portazgo.

8 Que no se saquen de el Reyno ningunos aparatos de guerra. Vid. Prohibicion. num. 46.

9 Que el que haze treguas, ni haze paz, ni desiste de la guerra. Vid. Treguas. num. 1.

10 Y que los Contadores pidan relacion à los tessoreros de lo dado para gastos de guerra. Vid. Querzas. num. 29.

GVIAS.

Rec. De las guias, y levas de los hombres, bestias, y vagages; y que quando se tomen, sea de mandamiento de Juez, y fe taslen. Y quando aya lugar à sacarle? L. 1. tit. 10. lib. 6.

2 Y que no se tomen bagages, ni guias; salvo para las recamara de Rey, ó Reyna, y Principe; sino es que para ello se libren cartas. L. 2. tit. 10. lib. 6. Bobad. Pol. lib. 2. cap. 16. num. 183.

3 Orden que se ha de guardar en el tomar los vagages, y guias, quando el Rey pasa de un lugar à otro. L. 3. y 4. tit. 10. lib. 6.

4 Y que guias se ayan de dar, quando la gente de guarda se muda de vn aposento à otro. L. 5. tit. 10. lib. 6.

5 A que personas se han de dar guias en la Corte; y se pone la nomina. L. 6. tit. 10. lib. 6.

6 Que no se den sino es por provision librada por los de el Consejo. L. 4. & 7. tit. 10. lib. 6.

7 De el precio, y condiciones, con que se han de alquilar las bestias, y mulas asf en la Corte, como fuera. L. 8. tit. 10. lib. 6. & L. 9. Narbon. hic.

8 Y de el precio de el alquiler de vn coche por dia; litera, ó acemila, ó bestia mayor de carga? Y que si estan de retorno? Diet. L. 9. num. 2. vñque 8.

9 Y que por cada arroba de ropa se lleve à razion de tres mrs. por legua; y de las penas sobre esto? Diet. L. 9. cap. 7. & 8. Narbon. hic.

10 De las guias, que se han de dar à los Alcal-

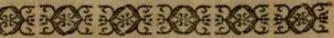
Alcaldes Mayores de los Adelantamientos. Vid. Merindades. num. 6.

11 Como esten excusados de dar vagages, los que tienen doce yeguas de vientre? Vid. Cavallos. num. 16.

12 Y de los Albares, y guias, que han de llevar los Comerciantes, y Mercaderes para no defraudar las rentas? Vealfe cada vna en particular, y las palabras. Mercaderes. Rentas. Descaminos. Puertos. Mar. Alcaba-las.

GVYPVZCOA.

Rec. Por lo tocante à esta Provincia, Alaba, Condado de Vizcaya, y otras? Vid. Vizcaya.



LITERA H.

HABILIDAD.

Aut. De las calidades, y habilidad, que han de tener, los que se examinan de Escrivanos Reales, ó de el numero. Fol. 2. B. aut. 3. Vid. Examen.

HABITAR.

Rec. Que los que tienen casas en las Ciudades, no habiten en los Arrabales, ni los Mercaderes. Vid. Ayuntamiento. num. 14.

2 Y de otras cosas de aquí? Vid. Morar, Vecinos. Lugares.

3 Que los Juzgados habiten junto à las Parroquias; y bajo de qué pena? Vid. Ayunta-miento, num. 15.

4 Que los Alcaldes, Regidores, ni otras Personas, que tienen voto en Ayuntamiento, ni el Mayordomo, ni Contador vivan con otro, que tambien tenga voto. Vid. Re-gidores. num. 19.

5 Que los dichos, ni los Oficiales de Justicia vivan con Señores, Prelados, ni Poderosos. Vid. Regidores. num. 20.

HABITO.

Prag. Como se les quite à los Cavalleros, que se desafian; y de otras cosas? Vid. Desafios. à num. 1. Oficios.

Rec. No le puede conseguir, el que fuese notado de jurador eu vano. L. 10. tit. 1. lib. 1.

Y T por que tenemos.

2 Ningun Natural reciba habito Militar de Principe extranjero, y se haze inhabil para los de el Reyno. L. 10. tit. 6. lib. 1. Narbon. hic plura. Fermos. In cap. 1. de For. com-pet. quæst. 5. num. 5.

3 Ningun natural vista habito de Rome-

ro, ó peregrino. L. fin. tit. 12. lib. 1.

4 Que no se pretendan con dadiwas baxo de varias penas. L. 2. tit. 26. lib. 8.

5 Que las Mugeres publicas no vistan ha-bitos. Vid. Amancebados. num. 8.

HABLAR.

Rec. Que los Moriscos no hablen Arabigo, ni los Gitanos, ni otros, xerga. Vid. Gitanos. n. 10. Moriscos. num. 22.

HACHAS.

Prag. Quantas se permitan en los entierros? Fol. 289. cap. 22. & post. Fol. 331. cap. 21.

Rec. Nadie se puede alumbrar con hachas de cera blancas; y los Grandes con solas cuatro, los demás con dos. Vid. Veffidos. num. 22.

2 Y como se ayan de labrar, y orden, que se ha de guardar en la labor de la cera? Vid. Ceraport.

HACIENDA. ò HAZIENDA.

Rec. De los Escrivanos de el Consejo de Hacienda? Vid. Escrivanos de Camara de el Consejo.

2 Y de el Consejo de Hacienda? Vid. Con-sejo de Hacienda. Contaduria.

HALLAR.

Rec. De los bienes hallados, perdidos, y mostrencos, y lo que se ha de guardar en esta parte? Vid. Mostrencos.

2 De los derechos, que tiene, el que halla algun teforo, ó descubre mina para beneficiarla? Vid. Minas, à num. 1. & 2. Vbi de Thefauris num. 1.

3 Que el que primero hallare la mina, y la descubriere, registre primero, y lo que en esto se ha de guardar, y premio de el que las descubre? Ibid. num. 32. 33.

HECHICEROS. ò HECHIZEROS.

Rec. De los hechiceros, adivinos, y reconciliados? Vid. Herexes per rot.

HEMBRAS.

Rec. Que las hembras de mejor linea, y grada preferian en la sucesion à mayorazgos, vinculos, y aniversarios à los varones mas remotos. Y quando se entiendan excluidas? Vid. Mayorazgos. num. 13.

HEREDAD.

Rec. Si en las proprias puedan sus dueños buscar minerales, ó en las agenas, y si se necesita licencia? Vid. Minas, num. 3. 5. 26. & num. 105.

HEREGES. HEREGIA.

Prag. Que el crimen de heregia no se entienda por ningun indulto, ni caifa, perdonado. Fol. 317. col. 4.

Rec. De los hereges, reconciliados, adivinos, hechizeros, y agoferos; y que es herege el que bautizado no cree los Articulos, ó parte de los de nuestra Santa Fe, y sus bienes,

H A N T E E.

- nes son para la Camara. L. 1. tit. 3. lib. 8. Vela. De Delictis cap. 14. Carlev. De Indicij tom. 1. disp. 2. quest. 7. num. 769. Sylv. Resp. 12. lib. 1. Et quod intelligentum sit de pertinaci, & quatenus? Aceved. Leg. 1. tit. 1. lib. 1. Recop. Simancas, De Cathol. infi. cap. 47. Ceval. Quest. 721. & Aceb. hic. Parl. Diff. 108. Late Gutierrez. De Delict. quest. 32. num. 60. vñq. Quest. 60. Ad rem Roxas, De Heretic. part. 1. & 2.
- 2 Que los condenados por la Inquisicion, que se auientan de los Reynos, no buelvan a ellos pena de muerte, y perdimiento de bienes, aunque tengan cartas de seguro: y las Justicias los preanden, y castiguen: pena de perdimiento de bienes, y nadie los recepre, ni encubra, y todos den favor, y ayuda a las Justicias. L. 2. tit. 3. lib. 8. Simancas. Sup. cap. 2. Gutier. De Delict. quest. 49.
- 3 Que ningun reconciliado, herege, hijo, ni nieto de condenado por la Inquisicion, por linea masculina, ni hasta la primera generacion por femenina, pueda tener oficio publico, y se explica: ni oficio alguno de honor sin licencia de el Rey, quien reserva en si el interpretar, que se entienda por oficio de honra: y de las penas por lo contrario? L. 3. & 4. tit. 3. lib. 8. Bovad. Lib. 1. cap. 4. num. 26. polit. & lib. 3. cap. 8. num. 9. Parlador. Different. 108. Valenc. Cons. 91. num. 4. Amaya. In L. 1. Cad. 6. & 58. Gutierrez. De Delict. quest. 32. 51. 55. & 56. Et an obtineat in noviter conversione? Aceved. hic. num. 54. Et ad vñ. Si los hijos, &c. Et de justicia huius providentie? Cened. Canon. quest. 16. Bovadillo. Sup. Cur. Philip. Part. 1. & 2. num. 24. Cur. Pissan. Lib. 1. cap. 12. num. 8. Simancas. Sup. cap. 29. & 46. Vid. Colegio. Num. 2. Sylv. & alij. DD. Supr.
- 4 Que ninguno sea encantador, adivino, ni fortiero: y de las penas, en que incurtan, y los que se valen de ellos, y que las Justicias lo castiguen, y hagan pesquisa; y los Prelados a los Clerigos. L. 5. tit. 3. lib. 7. Gutierrez. De Delictis quest. 57. Torreblanca. De Iure spiritual. lib. 13. cap. 11. Parl. Different. 106. §. 1. 2. & 3. Delrio. Disquis. Magicar. lib. 5. Lara. In compen. cap. 13. num. 68. Barbos. Ad Ordin. Lusitan. lib. 3. tit. 5. per tot. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 17. num. 70. Gonzal. Ad tit. 10. de Sortileg. Vela. Ad cap. 1. de Offic. ord. part. 1. à num. 80.
- 5 Que nadie sea hechicero, adivino, aforero, ni haga supersticiones, ni observaciones vanas: pena de muerte, y de la que incurren, los que los encubren. Y que esta providencia hagan las Justicias se lea en Concejo publico cada mes. Y la pena, por la negligencia, y de su aplicacion? L. 6. 7. & 8. tit. 3. lib. 8. Narb. hic & Acebed. num. 56. Cened. 1. part. collat. 21. Simancas. sup. c. 62. Et ad vñ. Por aver salud. Et quod non licet, ut superflutionibus pro salute consequenda, & an maleficia facta auferri, peti possit? Cap. 8. 26. quest. 2. cap. 2. de Sortileg. Et ibi Gonzalez. Obistunt graviter. L. Horum. 4. Cod. de Malefic. L. 3. tit. 23. part. 7. Vid. Suar. de Keligio. 1. lib. 2. truct. 3. cap. 18. à num. 14. Sanchez, de Matrim. lib. 7. disp. 96. & lib. 2. prcept. cap. 41. num. 3. Barbos. Collectan. ad cap. movet 22. quest. 1. num. 16. Bafilio Ponc. de Matrim. lib. 7. cap. 6. 5. num. 6. Gutier. de Delict. quest. 78. Delrio. Disq. Mag. lib. 6. cap. 2. quest. 2. & 7. 1.
- 6 Que por el delito de la muger, ni por el contrario el marido, no pierda los ganancias. Vid. Gananciales. num. 10. & seq.
- 7 De la pena de el que llama á otro herege? Vid. Injuria. num. 4.
- 8 Que de la traicion se llame caso de herregia. Vid. Traicion. num. 2.
- HERENCIA. HEREDEROS.
- Aut. Que no passen las renunciacions de los Procuradores de el numero de la Corte sin dar inventario de los procesos, y siendo muerto el renunciante, y sus herederos. Fol. 13. aut. 89.
- 2 Y de los herederos de Madrid, y que paguen los derechos de el vino á la puerta, quando entran la vba: y otras cosias sobre esto? Fol. 82. aut. 278. Vid. Vino.
- Rec. Que aunque sean muchos de el Patron de la Iglesia, no tengan mas de vna pension. Vid. Patron. num. 7.
- 2 Y que los ascendientes por su orden, y linea derecha, son herederos legítimos, y suceden á sus descendientes, sin embargo de lo que estos puedan disponer de el tercio. L. 1. tit. 8. lib. 5. Avend. Resp. 5. num. 5. Olea, de Cess. tit. 3. quest. 6. num. 5. Hermof. in L. 3. tit. 4. part. 5. glos. 1. num. 11. Gom. in L. 6. Taur. Gutier. 2. pract. & quest. 96. Vela. Diff. 29. num. 28. Sanch. de Matrim. lib. 6. disp. 10. Mieres. de Maioratib. part. 1. quest. 1. qui plura circa hanc Leg.
- 3 Que esta sucesion de Padres á hijos, no tiene lugar, siendo los bienes troncales, ni quando buelven al tronco, y la raiz á la raiz. Dic. L. 1. vñ. Lo qual mandamos. Gom. Ibid. num. fin. Et de sucesion truncali? Giurba. Deciss. 11. & ad Confutac. Messana. cap. 11. & 12. & Gutier. Lib. 3. pract. quest. 74. vñque 92. Castill. Lib. 5. cap. 154. Avend. in leg. 6. Taur. Mieres. de Major. part. 1. quest. 8. à 137. Barbos. in leg. post dover. 41. ff. soluto Matrim. num. 74. Mastril. Deciss. 102. num. 1. Et quod agenti in Patrem incumbit

H A N T E E.

- cumbit probandi onus, & quomodo probatio facienda, quod est consuetudo, & an Pater habeat viuumfructum, & super truncali bus in transfigi posse? Gutierrez. Sup. quest. 79. 76. & alij. Valeron. De Transf. act. 4. quest. 2. à num. 81. Et quid bona ad truncum redante, locum habet solum moriente ab intestato filio? Gomez. Sup. num. fin. Matienz. hic glos. 9. Gutierrez. 2. pract. quest. 97. Roxas. De Success. cap. 30. num. 14. Vbi dat 23. casus, in quibus IPN non succedunt filii. Et quid si immobilia, alias truncalia, in dominio patri data sint estimata, an vxore, & filiis deficiuntur, si locus revertioni ad truncum? Gutierrez. 3. pract. quest. 77. Mieres. De Maioratib. part. 4. quest. 19. à num. 74. Hermof. in L. 2. tit. 5. glos. 5. num. 18. & DD. Sup. Ad quod recurre, dum casus occurrat. Et de alijs limitationibus, & intellectu ad nostram legem? Vid. Infrá, num. 25. Roxas. Vbi sup.
- 4 Que no se tenga por hijo legitimo, y natural, fino es por abortivo, el que despues de aver nacido no vivió veinte y cuatro horas, juntamente fuese bautizado. Y aunque las aya vivido, y hubiese sido bautizado, no sea tenido por tal, ni suceda en la herencia, quando claramente se probasse, que nacio de tiempo, que naturalmente no podia vivir. L. 2. tit. 8. lib. 5. Gomez. In L. 13. Taur. Gutierrez. Pract. 2. quest. 100. & seq. Carranza. De Partu. cap. 8. & 9. Magon. De ciss. floren. 41. Mieres. 2. part. quest. 9. Garcia de Nobilit. glos. 10. num. 23. Galind. Phen. Lib. 2. tit. 1. §. 10. glos. 4.
- 5 Quando los hijos vienen á heredar á sus Padres, que es lo que han de traher á collacion, y particion, y quando se dirán las dotes, y donaciones recibidas inoficiosas. Y que si los que las han recibido se apartaren de la herencia, y á qué tiempo se aya de atender para ver si caven? L. 2. tit. 8. lib. 5. Gomez. In L. 29. Tauri. Hermofilla. In L. 3. tit. 4. part. 5. glos. 1. Bayo. Inpraxi part. 3. lib. 2. quest. 16. Angul. In L. 9. tit. 6. lib. 5. glos. 4. Sanchez. De Matrim. lib. 6. disp. 2. 5. à num. 34. Et de conciliacione huius legis cum L. 10. tit. 6. lib. 5. Recop. Galind. Phen. lib. 2. tit. 7. §. 6. prop. 1. Et an data proprietate nupcias, & ad onera eorum serenda, vel pro alimentis, conferenda sint? Gracian. Tom. 2. cap. 297. Gutierrez. 2. pract. quest. 64. Parl. Different. 150. num. 5. & 6. Escobar. De ratiocinij. comput. 18. Aiora. Part. 3. quest. 27. num. 90. & ad vñ. Tl. las otras donaciones. Et an fructus ex eis conferantur? Aceved. in L. 10. tit. 6. lib. 5. num. 26. Spino. De Testam. glos. 1. num. 61. Parl. Differ. final. §. 3. num. 9. Valafac. De Partitionib. cap. 13. num. 14. Fontanel. De Partis claus. 4. glos. 1. num. 41. Et ad vñ. Tl. para se decir. Vid. L. 1. tit. 2. lib. 5. Aceb. hic. num. 21. Parl. Diff. 82. Gutierrez. 2. pract. quest. 11. & 12. Et an Pater, vel fratres, agere possint de dote in officiosa? Aiora. Part. 2. quest. 20. Gutierrez. 3. pract. quest. 41. num. 15.
- 6 Que en la sucesion á los hermanos no sucedan los otros, sino los padres. L. 4. tit. 8. lib. 5. Vid. Sup. num. 2. Gomez. In L. 7. Taur. Matienz. hic glos. 1. & seq. Antunez. Lib. 3. De Donat. cap. 19. Cened. Quest. 17. Castillo. Controv. 1. cap. 2. num. 37. Robles. De Repr. lib. 2. cap. 19. Galind. Phen. lib. 3. tit. 13. §. 5. glos. 1.
- 7 Que los sobrinos sucedan con sus Tios, in stirpes, y no in capa. L. 5. tit. 8. lib. 5. Gomez. In L. 8. Taur. Cyarlín. Lib. 1. cont. cap. 21. Castill. Lib. 3. cap. 19. num. 77. & per tot. Cevall. 9. 2. 1. Matienz. hic. glos. 1. & seq. Et quid si Patrieles soli ex diversis fratribus ad Patriu hereditatem veniant? An in stirpes, an in capita, & quod non detur in transversalibus representatio, vltra filios fratratus? Robles. De Repr. lib. 2. cap. 29. & cap. 26. Castill. Dic. cap. 19. num. 77. Gutierrez. 3. pract. quest. 66. à num. 2. & lib. 3. quest. 67. Martha. De Success. legal. part. 1. quest. 21. num. 11. Gomez. Sup. num. 11. & 12.
- 8 Que los hijos de Clerigos no les puedan ser herederos, ni por otro algun titulo venir á sus bienes, ni á los de los parientes de los tales Clerigos, ni vulgan las provisiones en contrario. L. 6. tit. 8. lib. 5. Late Mostaz. De Caus. pijo. lib. 8. cap. 11. & 12. Mieres. De Maioratib. part. 2. quest. 1. Molin. De Primo gen. lib. 2. cap. 4. num. 8. & 9. & cap. 11. à num. 26. Robles. De Repr. lib. 2. cap. 14. à num. 13. Gutierrez. 2. Pract. quest. 102. & seq. Gomez. In L. 9. Tauri à num. 13. Carranza. De partu cap. 3. §. 4. n. 17. Larrea. Deciss. 95. & 96. qui de donationibus factis filio spurio. In dict. Deciss. 95. Hermofill. In L. 1. tit. 4. part. 5. glos. 6. num. 15. Et ad vñ. Tl. de sus Padres, & quid quoad sucesionem Matri? Gutierrez. Sup. & Carranc. num. 18. Vid. Amaia. In Leg. 1. coa. de Delatrib. num. 18. Matrill. Deciss. 144. Vbi quid pro alimentis lunct. L. 7. & 8. hoc ist. Surdo. De Alimenti. lib. 1. quest. 10. num. 11. Marta. Tom. 2. quest. 31. Roxas. de Success. cap. 20. num. 59. Retes. De Donat. cap. 12. num. fin. Vid. Infrá a num. 9.
- 9 Como, y quando los hijos bastardos, y de dañado ayuntamiento, y qual se diga tal, y de Frayles, Clerigos, y Monjas, puedan suceder á las madres, y aver alimentos? Leg. 7. tit. 8. lib. 5. Gomez. In Leg. 9. Taur. Gutierrez. 2. Canonizar. cap. 14. num. 33. & seq.

seq. & 2. præf. quest. 105. usque 108. Castill. Controv. lib. 5. cap. 62. à num. 87. Barbos. Voto 98. à num. 66. Cevallos. Cam. quest. 2. à num. 42. & quest. 56. Et ad y. Descendientes legitimos. Et quid si fuerint legitimati, vel nulli descendentes, an, & quatenus naturales matris succedant? Cevallos. Dif. quest. 2. num. 41. Castill. 4. Controv. cap. 22. num. 156. Siguen. De claus. lib. 2. cap. 11. num. 260. Valenc. Pesc. In Leg. 4. Cod. de bonis matern. num. 20. & seq. Fragos. Part. 3. lib. 1. §. 5. & 6. Antunez. De donationib. lib. 3. cap. 18. Et ad y. Punible ayuntamiento. Afflictis. Deciss. 96. Gutierrez. 2. Præf. quest. 105. usque 108. Robles. Lib. 2. cap. 13. num. 20. & cap. 14. à num. 55. & Gutierrez. Lib. 3. præf. quest. 93. Et ad y. Hijo de Clerigos. Vid. Supra num. 8. Spino. De Testamento. glo. 16. num. 91. Gutierrez. 2. Præf. quest. 102.

10 Que sea tenido por hijo natural, el que nace de Padres, que pudieran cazarlo sin dispensa al tiempo del nacer, ó de ser concebidos; con tal, que sea reconocido por el Padre. L. 9. tit. 8. lib. 5. Gomez. In Leg. 11. Taur. Gutierrez. 2. Præf. quest. 111. & 112. Castillo. 5. Controv. cap. 125. Garcia. De Nobil. glo. 20. num. 28. Larrea. Deciss. 43. Et modo probandi filiationem, & ex quibus filij naturalitas comprobetur? Aguila ad Roxas. Part. 2. cap. 4. num. 30. Noguero. Allegat. 25. num. 20. Gutierrez. De Matrimon. cap. 72. num. 6. Et natus an presumatur legitimus, an naturals, vel spurius? Gutierrez. Sup. Sanchez. Conf. lib. 4. cap. 3. dub. 6. Fragos. De Regim. part. 3. lib. 5. §. 5. & 6. Garcia. De Beneficijs. part. 7. cap. 2. à num. 6. Et ad y. Reconocido, & de alijs ad rem? Galind. Phoenic. §. 13. glo. 2. lib. 2. tit. 1. Noguero. Alleg. 5. à num. 63. Sanchez. Conf. lib. 4. cap. 3. dub. 1. num. 1. Garcia. Sup. à num. 28. Aguila ad Roxas. Sup. num. 31. & alijs.

11 Que siendo los Padres obligados á dar alimentos, no puedan dar á los hijos naturales, mas de el quinto; pero no teniendo otros legítimos, aunque tengan ascendientes, bien les pueden dexar, lo que quisiesen. L. 8. tit. 7. lib. 5. Gomez. In Leg. 10. Taur. Galind. Phoenic. tit. 7. lib. 3. §. 3. prop. 6. Gutierrez. 2. præf. quest. 109. & 110. Larrea. Deciss. 96. num. 4. Et an relæcta alimenta intelligentur perpetuo; & ad y. La quinta parte, Barbos. In L. 1. ff. soluto mari part. 4. num. 57. & 72. Castillo. 5. Cont. cap. 62. à num. 100. Hermosilla. In leg. 1. tit. 4. part. 5. glo. 6. num. 35. Et quid si pater habeat plus quam filios quatuor? Elcobal. De Rainicio. comp. 3. num. 6. Molin. Vbi infra. Ceval. In cap. Rainaldus. part. 1. num. 178. Ceval. Quest. 779. num. 104. Et ad y. De la qual parte despues, Et quid si quin-

tum pro aliamentis non sufficiat, & an intelligentia quoad vsum fructum, & proprietatem? Gutierrez. Sup. Garcia. De Expens. cap. 3. num. 28. & de nobilitat. glo. 20. à num. 25. Molin. De Primog. lib. 2. cap. 15. num. 51. Castill. De Aliement. cap. 36. §. 1. num. 104. Solorz. Lib. 3. cap. 12. num. 61. Gomez. Supr. num. 42. Et ad y. Lo que quisiese, Matien. lib. glo. 5. Castill. 2. cont. cap. 30. num. 6. Ceval. Supr. Carranc. Depart. cap. 2. §. 4. num. 55. Galindo, & alijs, DD. Supr. Barbos. Vot. 167.

12 Que aunque los hijos legítimados por rescripto no difieran de los legítimos en quanto a sucesión en la herencia, aviendo otros, no sucedan á sus ascendientes, sino es que sea en el quinto de bienes. L. 10 tit. 8. lib. 5. Gom. In Leg. 12. Taur. Acebed. In L. 1. tit. 8. lib. 5. num. 31. Castill. 2. Controv. cap. 30. sup. & 4. cap. 22. Molin. De Primog. lib. 3. cap. 3. num. 7. Vbi quid circa maioratum, Solorzano. Lib. 2. cap. 17. num. 45. Noguero. Alleg. 24. num. 32. Carval. Sup. 159. Ceval. Quest. com. quest. 2. Optimè Galindo concordat hanc, Leg. cum. Leg. 3. hoa tit. Phoenic. lib. 3. tit. 7. §. 6. prop. 1. Mieres. De Maioratib. part. 1. quest. 2. & quest. 21. & 2. part. 1. quest. 6. Et ad y. Pero en todas. Et an per rescriptum legitimatus heres suis Patri existat; & quid si fuerit sub clausula; In quo datur Pater vnde. Et quid circa nobilitatem? Ceval. Quest. 2. Paichal. De Virib. patr. poteſt. part. 2. cap. 4. num. 241. & alijs. Mollina. De Primog. lib. 3. cap. 3. num. 5. & lib. 2. cap. 11. num. 19. Garcia. De Nobilit. glo. 21. num. 83.

13 Que los herederos, que no querellan la muerte de el, a quien suceden, siendo varones, y de edad cumplida, y sabidores de el homicida, pierdan la herencia. L. 11. tit. 8. lib. 5. Gomez. Var. 3. cap. 3. num. 53. Matien. hic per glo. Alfar. glo. 20. num. 430. Narbon. De Estat. ann. 25. quest. 44. & quest. 41. Castill. De Vſuf. cap. 40. num. 4.

14 Que la herencia de el, que muere sin dexar parientes, sea para el Rey. L. 12. tit. 8. lib. 5. Gutierrez. Lib. 2. præf. quest. 113. Garcia. De Nobil. glo. 3. num. 28. Matien. & Acebed. Girona. De Privileg. 1. à num. 877. Vbi plura de pertinentibus ad fiscum. Junct. Amaya. In L. 1. & 4. Cod. de bonis vacantib. Vbi an vxor, & maritus, fisco ad invicem preferantur, & usque ad quem gradum, & quatenus cognati succedant, & quomodo computatio fiat? Vid. Cruzada Num 2.

15 Que se suceda en los bienes de Clerigos de Orden Sacro adquiridos intuitu Ecclesiæ, como en los otros patrimoniales. L. 13. tit. 8. lib. 5. Molin. De Primog. lib. 2. cap. 10. num.

num. 26. Gutierrez. Præf. 2. quest. 114. Barbos. De Potest. Epif. Alleg. 114. Ceval. Quest. 388. Et ad y. Columbre muy antigua. Et quatenus Ecclesiæ excludi posse per cognatos, & de iustitia huius legis? Noguero. Allegat. 26. num. 30. Barbos. De Iur. Ecclesiæ lib. 3. cap. 17. num. 67. Carrasco. Ad Ll. Recop. cap. 7. num. 19. Salced. De Leg. Polit. lib. 1. cap. 5. num. 16. & lib. 2. cap. 2. num. 5. Solorz. De Iur. Indiar. lib. 3. cap. 10. à num. 11. & cap. 11. num. 4.

16 Los herederos de el condenado en ausencia sive admitan a purgar su inocencia. Vid. Ausencia num. 11.

17 Que ninguno entre en la posesión de los bienes de el difunto contra la voluntad de sus herederos. Vid. Despojo. num. 3.

18 Que un heredero contra otra no pueda prescribir la cosa comun. Vid. Prescripcion. num. 5.

19 Que las arras son de los herederos de la mujer no aviando hijos de el primero matrimonio. Vid. Dote. num. 5.

20 La mujer no pueda sin licencia de el marido aceptarla, ni repudiarla, sino es á beneficio de inventario. Vid. Mujer. numer. 3.

21 Si no aviando institucion de heredero, valga el testamento y á quien se deba la herencia. Vid. Testamento. num. 4.

22 Que sin poder especial no pueda el Comisario nombrar herederos. Vid. Testamento. num. 8.

23 Y como ayan de distribuir los herederos el quinto, no aviando dispuesto los Comisarios. Ibid. num. 12.

24 Y de las mejoras de tercio, y quinto, y si se puedan señalar en cierta cosa? Vid. Mejoras.

25 Que el marido, y la mujer sean obligados á refervar á los hijos de el primer matrimonio lo por el adquirido. Vid. Casados. num. 6.

26 Si la herencia de marido, ó mujer, sea ganancial: y de lo perteneciente á este punto? Vid. Gananciales.

27 Que si la mujer vive muerto el marido luxuriosamente, los gananciales los pierda, y sean para los herederos de el marido. Ibid. num. 5.

28 Que los hijos legítimos hereden; quado el marido mataste los adulteros. Vid. Adulteros. num. 1.

29 Que los bienes de los, que se desfieran, no teniendo herederos, sean para la Camara. Vid. Homicida. num. 6.

30 Que no se deba alcabalá de los bienes, que se parten entre los herederos. Vid. Alcabala. num. 66.

31 Si el privilegio de exemptione de los Oficiales de la Casa de la moneda pase á sus herederos? Vid. Moneda. num. 6. y de otras cosas? Vid. Descendientes. Hijos. Privilegio.

HERIDA. HERIR.

Rec. Que hiriendo un bruto á otro, ó a persona, ó disparandole carteta, ó carro, si hiziese daño, no se lleven derechos de sangre, ni homecillo. Vid. Naves. num. 14.

2 Pena de los que hieren á los Labradores, y á otros. Vid. Robar. num. 7.

3 De los que hieren, y vienen contra las Justicias. Vid. Justicias, maximè á num. 12.

4 De las penas de los que matan, ó hieren en la Corte, y de otras cosas de aquí. Vid. Homicida, á num. 1.

HERMANDAD.

Prag. Que los Alcaldes de la Hermandad pueden prender á los Gitanos? Vid. Gitanos. num. 17. & 35.

Rec. Que los Oficiales de las casas de Moneda no estan exentos de las contribuciones de la Hermandad. Vid. Moneda. numer. 6.

2 Que no se entre sal de fuera de el Reyno, y que es cafo de Hermandad. Vid. Prohibition. num. 50.

3 De las Leyes de la Hermandad, y Oficiales de ella contra los delincuentes en despoblado. Tit. 13. lib. 8. Otero. De Officialib. part. 2. cap. 4. Cur. Philip. 3. part. §. 5. & DD. Infra.

4 Que teniendo treyna vecinos elijan los lugares Alcaldes de la Hermandad por el estadio Noble, y Ordinario, y quales, y como ayan de ser obligados á serlo, y que vien por si mismos los officios por un año: y que puedan traer varas en despoblado, y poblado, y que puedan ser reelegidos por otro año. L. 1. tit. 13. lib. 8. Parlad. Differ. 31. num. 7. & 8. Burgos de Paz. Conf. 10. Larr. Deciss. 41. vbi an expediat. Cur. Philip. Part. 1. §. 2. num. 34. & 36. Bovad. Lib. 1. cap. 2. num. 30.

31 Villad. Polit. cap. 5. §. 17. num. 30. & 46. Acebed. hic. Et ad y. El uno de el citado. Et quod ex hoc receptum, dimicante officiorum partem inter Nobiles, & Plebeios, distribui? Parlad. Differ. 31. num. 8. Burgos de Paz. Conf. 10. Avendaño. De Exeq. part. 1. cap. 19. à num. 18. Otarola. De Nobilit. part. 5. in princ. cap. fin. num. 8. Garcia. De Nobilit. glo. 35. num. 12. Sesile. Tom. 1. deciss. 8. Larrea. Deciss. 41. à num. 3. & 14. Bovad. Sup. Valençuela. Conf. 166. num. 50. Et ad y. T queremos. Et quatenus posset oficialis Justicia regili? Cur. Philip. Part. 1. §. 2. num. 36. Larrea. Deciss. 41. num. 4. Amaya.

In Leg. 1. Cod. de Muner. & honor. à numer. 21.

5 Quales sean los casos de Hermandad, y en que puedan conocer los Alcaldes de ella? Lat. 2. tit. 43. lib. 8. Acebed. In L. 8. tit. 12. lib. 8. & in Leg. 10. hoc tit. num. 91. Cur. Philip. Sup. pari. 3. §. 5. Otero. Supra.

6 Y que es caso de Hermandad prender por propia autoridad: sin embargo de lo qual el acreedor puede prender al deudor por pacto, ó si se huyesse, entregandole dentro de 24 horas a los Alcaldes Ordinarios mas cercanos. Dif. L. 2. y. Otroſi. Larrea. Deciff. 9. num. 49. Bovad. Lib. 2. cap. 18. num. 51. Gutierrez. 1. præf. quæſt. 81. & seqq. Et ad y. Que se vaya huyendo, & plura de debitores fugitivos, & quod capiens creditor alij creditoribus, & quatenus præferatur? Larrea Deciff. 9. num. 49. Acebed. hic à num. 154. Carlev. 1. Dif. 2. quæſt. 3. num. 158. Vela. Dif. 35. num. 111. Cur. Philip. Part. 2. §. 17. num. fin. Et ad y. Prelacion. lib. 2. num. fin. Quefad. Divers. quæſt. cap. 8 Junct. Lagunz. De Fruſt. part. 1. cap. 21. à numer. 61.

7 Que penas se ayan de executar, en los que roban, ó hurtan en despoblado, y por qué quantias, y como han de ser castigados? L. 3. tit. 13. lib. 8. Villad. Polit. cap. 3. num. 388. Cur. Philip. 2. part. supr. num. 7. Acebed. In leg. 1. tit. 12. lib. 3. num. final, & Leg. 7. num. 2. Et ad y. De cinco mil mrs. arriba. Et an in furto magna quantitatia triplex sit necessarium ad pœnam mortis? Carrasco. De Casib. cur. à num. 9. Peguer. Deciff. 40. & num. 6. Ambrof. De Imm. cap. 6. num. 1. Gomez. Var. 3. cap. 5. num. 7. Giurb. Consil. 50. à num. 27. Maſtrill. De Indul. cap. 33. Vela. De Delict. cap. 12. num. 24.

8 Que aya quadrilleros en los Lugates à proporcion; y como ayan de seguir los delincuentes, y se les dé favor, y ayudas; y que pressos sean trahidos al Lugar, donde delinquieron, y como se aya de hacer, y por quien el proceso, y sentencia, y la pena contra los quadrilleros omisſos, y Lugares, que no los nombran. L. 4. tit. 13. lib. 8.

9 Que los quadrilleros, y otras personas, obedezcan á los mandatos de los Alcaldes de la Hermandad, los cuales puedan sacar las penas, que pusieren, pero las otras quien las aya de cobrar? L. 5. tit. 13. lib. 8.

10 Que con qualquiera informacion puedan los dichos Alcaldes, y otros Comisarios prender para sentenciar en Justicia. L. 6. tit. 13. lib. 8. Aceb. In L. 8. tit. 12. lib. 8. Sylv. Lib. 1. resp. 15. quæſt. 6. num. 11. & 12.

11 Como se aya de dar la muerte de facta;

y que los Alcaldes procurén, que el reo reciba los Santos Sacramentos. Y que orden ayan de guardar procediendo contra auentes, y si los puedan condenar á muerte? L. 7. tit. 13. lib. 8. Vid. Leg. 48. Acebed. hic, & Leg. 3. num. 49. tit. 10. lib. 4. & in Leg. 9. tit. 1. lib. 1.

12 Que siendo arbitraria la pena se de la sentencia por Letrado, y los dichos Alcaldes abfuven los inocentes. L. 8. tit. 13. lib. 8. Bovad. Lib. 3. cap. 8. num. 255. Villad. Polit. cap. 4. num. 134. Acebed. hic.

13 Que los dichos Alcaldes en los casos, que son de Hermandad, procedan, y con que orden, y aviendio preventido, ningunos otros Jueces conozcan; y que no reciban Procuradores de los Autos, y como sintiéndose los reos agraviadios ayan de apelar, y ante quien? L. 9. Junct. L. 48. & 49. tit. 13. lib. 8. Cur. Philip. 3. part. §. 5. num. 7. & §. 17. num. 10. & §. 18. num. 5. & part. 5. §. 4. num. 10. Acebed. hic. Et ad y. No reciban Procuradores, & quid praxi receptum sit, & de alij. Parlad. 1. Rer. quæſt. cap. 20. num. 14. Paz. In praxi tom. 1. part. 5. cap. 4. num. 16. Cevall. Quæſt. 237. & 289. Vid. Ausenſia, num. 10.

14 Como los Jueces Ordinarios puedan conocer, aunque sean casos de Hermandad, y quando, y en qué forma aya lugar á preventio, y en qué cofas la aya. L. 10. tit. 13. lib. 8. Cevallos. Quæſt. 678. & seqq. Villadieg. Polit. cap. 3. num. 388. Giurb. Consil. 59. numer. 102. Barbos. In Leg. 5. quæſt. postea ff. de Judicijis a num. 49. Carlev. Tom. 1. disp. 2. quæſt. 7. num. 836. Parej. De Inst. tit. 2. ref. 6. spec. 2. num. 209. 249. & alij.

15 Que siendo requeridos mutuamente se den favor para las prisiones, y executions de Justicia los Alcaldes de la Hermandad, y los Ordinarios. L. 11. tit. 13. lib. 8. & de adimptione? Vid. Larrea. Deciff. 82.

16 Que delinquiendo los Alcaldes de la Hermandad, y Oficiales por razon de sus officios los castiguen sus Superiores, y en otras cofas conozcan los Ordinarios. L. 12. tit. 13. lib. 8. Parej. Supr. Acebed. hic. Bovad. Lib. 2. cap. 16. num. 158. Cur. Philip. Part. 3. §. 5. num. 9.

17 Que los Alcaldes de la Hermandad, constando de Autos, que no es el caso de Hermandad, remitan los reos á los Ordinarios con el processo original, aunque la acusacion concluya ser caso de Hermandad, y los acusados sean rebeldes. Leg. 13. tit. 13. lib. 8. Junct. L. 4. tit. 1. lib. 4. Acebed. hic; Gutierrez. Sup. Parej. Supr. num. 241. qui plures infert illationes. Et quid si remisio petatur á juzce alijas illegitimo, vel incompetenti?

petenti? Carleval. 1. Disp. 2. quæſt. 7. à num. 816. & 826.

18 Que nadie recepcione á los malhechores, por que no los prenaden los oficiales de la Hermandad, y les franqueen los Castillos, y fortalezas para hazer pesquifa, y sean obligados, quando á ellas se acojan, á prenderlos los Señores, y Alcaydes. L. 14. tit. 13. lib. 8. Aceved. hic.

19 Que á los viandantes por su dinero se les den en los lugares los mantenimientos necesarios; y no queriendo los dueños, ó pidiendo precio excesivo, acompañados dos hombres buenos, ó uno, los pietan tomar de su propia autoridad, pagando el precio iusto. Y los Alcaldes de la Hermandad, y Ordinarios, cuiden sobre esto. L. 15. tit. 13. lib. 8. Bovad. Lib. 2. cap. 17. num. 119. & lib. 3. cap. 4. num. 32. Villad. Polit. cap. 5. §. 18. num. 3. Acev. hic. Balmased. De Collectis quæſt. 70. Vbi in collecta imponi posuit in rebus, quas exteri emunt, dum viam agunt: Cur. Piss. Lib. 2. cap. 18. num. 27. Mexia. Taxa. panis. come. 4. num. 28.

20 Que atocigendose los malhechores á fortalezas se cerquen, y Sean derribadas, y de las penas contra los Receptadores, y orden, que se ha de guardar en el derribarlas. L. 16. tit. 13. lib. 8. Acev. hic.

21 En que cofas conocia la junta general, y Consejo de la Hermandad, en primera infancia. Y que los Alcaldes, y Oficiales de ella sean diligentes en sus cargos, y que los Concejos les den favor, y ayuda. L. 17. & 18. & 19. tit. 13. lib. 8. Acev. hic.

22 Que los condenados en ausencia, y rebeldia, presentandose ante los dichos Alcaldes se les oiga de su inocencia segun, y como corre con los otros, que se presentan ante los superiores, y que se les dé seguridad baſante, á los que así se presentan. L. 20. Junct. L. 49. tit. 13. lib. 8. Acev. hic, & ad L. 3. tit. 10. lib. 4.

23 Que todos los que iban á las juntas generales, fuerseen seguros hasta volver á sus casas, y si pudieron ser ejecutados? L. 21. tit. 13. lib. 8.

24 Como los Jueces Executores han de visitar la Provincia, y como avian de informarse de el cumplimiento de los cargos de los Oficiales de la Hermandad, y embiar relación á la junta general. L. 22. tit. 13. lib. 8.

25 Que los Alcaldes generales de la Hermandad viviesen en la Corte, y donde estuviesen el Consejo de la Hermandad, y que tuviesen Aposentadores. Leg. 23. tit. 13. lib. 8.

26 Que las sentencias dadas contra perfo-

nas poderosas se ejecuten en quanto á los daños, y robos: para cuyo efecto se vendan sus bienes, y en caso necesario las mercedez, y juros: los quales se compran libremente, y los Contadores mayores lo noten en los libros. L. 24. tit. 13. lib. 8. Avenda. De Exeq. part. 1. cap. 6. num. 4. y. Item in carboſus.

27 Que no se puedan hazer prendas, ni ejecucion en bestias de arada, ni en los Labradores durante las labores, salvo por derechos Reales. L. 25. tit. 13. lib. 8. Sylv. Lib. 2. resp. 16. cap. 1. Gutierrez. Lib. 4. præf. quæſt. 12. à n. 1. Collant. Prag. Agric. Lib. 2. cap. 6. Rodriguez. De Execution. cap. 5. num. 64. Gutierrez. De Iurament. part. 1. cap. cap 17. num. 8.

28 Que en lo que no està determinado sobre los cofas de Hermandad, en quanto al orden Judicial se guarde, se observe, y guardese el que se observa en el Consejo de Justicia. L. 26. tit. 13. lib. 8. Acev. hic.

29 Como se embiaban vechedores, que visitasen los Lugares, y diezcas cuenta á la junta general de lo que passaba, y del numero de malhechores. L. 27. tit. 13. lib. 8. Acev. hic. Otolor. Part. 4. cap. 4. num. 4. & 10.

30 Como se embiaban pesquisidores para conocer de los agravios en las contribuciones de la Hermandad, y repartimientos, y de los fraudes, que en esto avia. L. 28. tit. 13. lib. 8. Otolor. Supr. & Aceved. hic.

31 Que los nombrados para deſtribucion de cofas, y gastos de Hermandad, puedan libraro necesario. Y en que forma, y quienes fueron nombrados. Leg. 29. tit. 13. lib. 8.

32 Que todos los años se hiziese una junta general, á que asistiesen los Procuradores del Reyno, y perfonas principales, bajo de varias penas. Leg. 30. tit. 13. lib. 8. Junct. lib. 44.

33 Que los Executores hiziesen juntas Provinciales, y que se favoreza á las Justicias, quadrilleros, y oficiales de la Hermandad. L. 31. Junct. L. 44. tit. 13. lib. 8.

34 Premio, de el que prende al delinquente, y entrega á los Alcaldes de la Hermandad, y como se ayan de pagar las costas de sus bienes. L. 32. tit. 13. leg. 8. Acev. hic & leg. 7. tit. 23. lib. 4. Bovad. Polit. lib. 5. cap. 1. num. 59. inter. de Alcaldes de la Hermandad.

35 Que los dichos Alcaldes ayan de juzgar por las Leyes de la hermandad. L. 33. tit. 13. lib. 8.

36 Como se quedasen de quarenta partes yna en los Lugares para seguimiento de los mal

- malhechores en la contribucion. L. 34. tit. 13. lib. 8. junct. L. 44.
- 37 Orden, que se dió para gastar la dicha parte de quarenta, y repartimiento? L. 35. tit. 13. lib. 8. junct. L. 44.
- 38 Que los que tenian cargo de el Consejo de las Hermandades, y sus cartas, fuesen obedecidas, aunque no fuesen selladas con el sello de el Rey. L. 36. tit. 13. lib. 8.
- 39 Que personas contribuyesen para la hermandad, y quales estaban exemptas? L. 37. tit. 1. lib. 8. Otolor. De Nobilit. part. 4. cap. 4. num. 10.
- 40 Y como los Concejos avian de hacer el repartimiento de la dicha contribucion? L. 38. tit. 13. lib. 8.
- 41 Que la cobrança de la contribucion se haga pacificamente, y que por lo tocante à Ciudades, y Lugares frances, que sirven con lanchas? L. 39. & 40. tit. 13. lib. 8.
- 42 Que ningun Concejo baxo de varias penas, reparta socombol de contribucion otros pechos, ni tomen mrs. de ella. L. 41. tit. 13. lib. 8.
- 43 Y que con los Lugares, que refistan la contribucion, los otros no comerciasen, ni pagassen las deudas, ni guardassen sus ganados, y otras cosas. L. 42. tit. 13. lib. 8.
- 44 Que derechos se pudiesen llevar por la ejecucion, y costas de la contribucion: y como se han de vender los bienes, y con que plazo, y pregones por lo tocante à coscas de hermandad? L. 43. tit. 13. lib. 8. Parlad. Lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 8. num. 4. Rodriguez de Execut. cap. 5. num. 80.
- 45 Los Reyes Catholicos mandaron cesar la dicha contribucion el año de 498. Y que ninguno, que tuviese merced, de alli adelante la cobrasse, baxo varias penas, revocando las Leyes en quanto á ello toca, y no mas, confirmando, las que hablan acerca de la hermandad. L. 44. tit. 13. lib. 8. Acey. L. 9. hoc tit.
- 46 Que de las Rentas Reales se libre la parte, que se quedaba en cada partido para perseguir los malhechores, y costear los gastos; y asimismo se den por consumidos los oficios, que avia de la hermandad de el Consejo, Juezes Executores, y otros que avia affariados. Dif. L. 44. ¶. Por que no.
- 47 Que executando las Leyes de la hermandad sean seguros, los que cooperasen á la ejecucion. L. 45. tit. 13. lib. 8.
- 48 Que hasta estar ahogado el Reo no se le pueda tirar facetas. L. 46. junct. L. 7. tit. 13. lib. 8. Covar. Vario. lib. 2. cap. 10. num. 10. fin. Cur. Philip. Part. 3. §. 5. num. 7.
- 49 Los dichos Alcaldes no excedan en el

- cumplimiento de las Leyes, y apelando de ellos, como, y ante quien, se ha de ir, y que siendo las causas pecuniarias de 6000 mrs. & baxo, se apele ante los Corregidores, ó Alcalde mayor de el adelantamiento mas cercano, cuya sentencia se execute, y en las causas de mayor cantidad las apelaciones vayan á las Audiencias: salvo dentro de las cinco leguas de la Corte, que han de ir á los Alcaldes de ella. L. 47. 48. 49. 44. ¶. T. mandamos. & L. 9. tit. 13. lib. 8. Sylv. Lib. 1. resp. 15. quest. 8. num. 12. & resp. 15. quest. 11. num. 10. Aceved. lib. Bovad. Lib. 2. cap. 16. num. 158. Avendano. De Execu. part. 1. cap. 6. num. 4. ¶. Regij. Villad. Pol. cap. 5. §. 24. num. 16. & 17. Cur. Philip. Part. 5. §. 1. num. 10. Awend. De Execu. part. 1. cap. 6. num. 4. ¶. Regij. Paz. Vbi infra.
- 50 Que los Alcaldes de la Hermandad en prender culpados, proveher Receptores, hacer informaciones, y cobrar salarios, guarden el orden de los adelantamientos. L. 50. tit. 13. lib. 8. Paz. In praxi. temp. 1. num. 54. & 55. Avendano. In Leg. 32. hoc tit. num. 2.
- 51 Que los dichos Alcaldes, sus Escrivanos, y Oficiales de la Hermandad firmen al fin de los procesos los salarios, que llevan segun los Ordinarios. L. 51. tit. 13. lib. 8. Aceved. lib. Bovad. Lib. 5. cap. 1. num. 259.
- 52 Que los dichos Alcaldes avyan de hacer residencia, y otros Oficiales. Vid. Residencia. num. 20.
- 53 Como era caso de Hermandad el au-sentarse vn Moro de su lugar. Vid. Moriscos. num. 28.
- 54 Que los Alcaldes de la Hermandad guarden las Leyes, que hablan acerca de los condenados a galeras. Y como avyan de remitirlos? Vid. Galeras. num. 18.
- 55 Que no valga el perdón de caso de Hermandad con motivo de servicios, fino en cierta forma. Vid. Perdon. num. 7.
- 56 Que es caso de Hermandad cobrar portazgos, caffilleras, y otros derechos, indebidamente de los ganados. Vid. Montazgo. num. 1. 7. & 18.
- HERMANOS.
- Rec. De los Hermanos de la Mesta, Concejo, Presidente, y Alcaldes entregadores? Vid. Mesta.
- 2 No suceden vnos á otros en concurso de los PP. Vid. Herencia. num. 6.
- 3 Los de la Tercera Orden no estan exemptos de pechos. Vid. Pechar. num. 10.
- 4 Teniendo la hacienda pro indiviso como se les aya de repartir? Vid. Moneda fiera. num. 8.
- HERRA-

- HERRADORES. HERRAJE.
- Rec. Si puedan poner tienda, y como, y por quien ayan de ser examinados. Vid. Albeitares.
- 2 Y de quę peflo, y hechura aya de ser el clavo asि valadi, como hechizo, para herrar. Vid. Pefas a num. 5.
- 3 Que los Herradores del Reyno no pa-guen Alcabala. Vid. Alcabala. num. 69.
- HERREROS.
- Prag. Que no lo sean en modo alguno los Gitanos asociados. Fol. 298. cap. 4.
- HIDALGVIA. HIDALGOS.
- Prag. Que los Nobles, que trahen armas prohibidas, tengan la pena de seis años de presidio, y los Plebeyos de galeras. Fol. 305. col. 1. & 2.
- Aut. Que declarandose no poder estar presos, los Escrivanos de Camara no despachen executoria, ni otros; y mudandose den testimonio. Fol. 18. Aut. 120.
- 2 Que no se reciban por tales por ningun Ayuntamiento sin dar cuenta al Fiscal de la Chancilleria, y orden, que en esto se ha de guardar, y de lo contrario se haga cargo en residencia. Fol. 151. B. Aut. 129.
- 3 Como pueden ser reelegidos no aviendose bastante numero? Fol. 18. Aut. 123.
- 4 Que no se les repita aloxamiento de Soldados, fino es en caso de no baltar las casas de los pecheros. Fol. 165. aut. 152.
- 5 Que forma se ha de guardar en las sentencias definitivas de hidalgua? Fol. 7. Aut. 39.
- 6 Que no se opone á la razon, y caracter de hijos dalgo, la de el comercio. Fol. 130. B. Aut. 94.
- 7 Si siendo deudores de los Positos puedan ser preflos? Fol. 23. Aut. 146.
- 8 Que los Alcaldes de los hijos-dalgo votan en Rentas Reales con los Notarios. Fol. 8. Aut. 49.
- 9 Ylos de Valladolid, que determinan por tres votos conformes. Fol. 7. Aut. 39.
- Rec. Que se les guarde sus privilegios, y qua-1 les? L. 61. tit. 4. lib. 2.
- 2 Como se prueba la hidalgua, y de sus Jueces. Vid. Alcaldes de los hijos-dalgo.
- 3 Que se no libren por sus Alcaldes cartas para que pechen: salvo en ciertos casos. Vid. Alcaldes de los hijos-dalgo. num. 6.
- 4 Que baste, y se necesita probar, para ser Hidalgo? Latissime. L. 7. & 8. tit. 11. lib. 2. & Garc. De Nobilitat. per tot, & Gut. lib. 3. praf. quest. 14. per tot.
- 5 Que los Hijosdalgo, que son Hijosdalgo de Padre, y Abuelo, que estubieron en possession immemorial de Hidalguia, y de veinte años acá, nunca pecharon, no pechen,
- que. 14. num. 27. Garcia. de Nobilitat. gl. 12.
- 6 Que sea dado por Hidalgo en possession y propiedad, el que probare enteramente de si, siendo cañado, ó viviendo sobre si, y de su Padre, y Abuelo. L. 8. tit. 11. lib. 2. Vid. Gutier. Praf. 3. quest. 13. vñque 19. Otolora, & Garcia. Tract. de Nobilitat. sup. hanc legem. Castill. Tom. 6. lib. 5. cap. 122. Hieron. Leon. Tom. 3. decif. 6. 23. & 24. Solorcan. De Gub. Indiar. lib. 1. cap. 19. num. 4. & novissime, & succintè. Galindo. Phœn. Hispan. lib. 2. tit. 3. §. 9. & 10.
- 7 Y que intentando el juicio possessorio, suspendo el petitorio, se oiga; y probando la possession de los tres años, y de veinte años, se les den executorias de la sentencia: reservando la propiedad. Dif. L. 8. ¶. Otro ri. Et in hac requisita deserviant al solam possessionem: Otolora. De Nobilitat. part. 3. cap. 3. & cap. 6. Covar. Var. 1. cap. 16. num. 10. & 12.
- 8 Y que los testigos, que no conocieron al Abuelo, á lo menos depongan de oidas, y de fama publica, y que si huviessen, el que litiga, vivido en muchos Lugares? Dif. L. 8. ¶. Pero si. Valenc. Conf. 90. num. 178. Otol. Part. 5. cap. 6. Caftill. Cont. 5. cap. 122. num. 28. Garc. sup. gl. 6. num. 63.
- 9 Que siguiendose la causa de Hidalguia por el Fiscal, se emplazase al Concejo, para que diga, si tubiessen que, y que se ha de hacer, quando no comparece? Dif. L. 8. tit. 11. ¶. Y. Totro si mandamos. Garcia. Sup. gl. 45.
- 10 Que no se libren cartas de emplazamiento contra Concejo sobre causa de hidalguia, fino es que aya prendado por pechero, al que se dice Hidalgo; y en otra forma, que no valgan, ni los Concejos sean obligados á proseguir los emplazamientos, y que en otra forma, que en la dada, no conozcan, ni piden los Alcaldes de los Hijosdalgo; y que diciendo el interesado, que tiene los testigos viejos, se pueden examinar Ad perpetuam rei memoriam. Y que en la carta de emplazamiento se inscriba la Pragmatica. Dif. L. 8. ¶. Porende. Marienç. Dialog. Relat. 3. part. cap. 50. num. 8.
- 11 Que no sirve la possession de las tres personas, quando alguno, ó algunos fueron exemptos, por otros titulos, que no sean de hidalguia, y el conocimiento de ello, que toca á los Alcaldes de los Hijosdalgo. L. 9. tit. 11. lib. 2. Vid. DD. Inf. a num. 11.
- 12 Que á los Hidalgos se les guarden sus franquezas; y mugeres, á las mugeres, que guardan castidad; las quales, si se casan con Ple-

H ANTE I.

256

- Plebeyo, pechan: pero si murielle el marido, despues gozan como Hidalgo. *Dicīt.* L. 9. circa quam plura. Pichard. *De Nobilit.* Larr. *Deciss.* 64. num. 16. Amay. in *Cod.* L. 46. *C. de Decur.* & in *leg. fin.* *Cod. de Incolis* num. 26. Gutier. *Pract.* 1. *quest.* 25. Et quid sit solar, & casa solariega? Garcia, *de Nobilit.* *glos.* 18. Gutier. 3. *Pract.* *quest.* 115. & 16. *Vid.* *Vassallos.*
- 13 Pero que pendiente el pleito de hidalguia, pechen los litigantes hasta ser dados por Hidalgos por sentencia. *Dicīt.* L. 9. §. 7 mandamus. Larr. *Supr.* num. 16. Otalor. *De Nobilit.* part. 3. cap. 2. Erān sicuti Nobilis ite pendente collectari compellitur, sic ab officiis Nobilium removetur? Gutierrez. *Pract.* 1. *quest.* 25. Otalor. *de Nobil.* part. 3. cap. 3. à num. 5. Cov. *Var.* 1. *cap.* 16. num. 11. & Amay. in *leg.* 46. *Cod. de Decur.* à numer. 20.
- 14 Las hidalguias dadas por el Señor Don Enrique Quarto, como se derogafer, y como sirvan, y a quienes? L. 10. tit. 11. lib. 2. circa quam Garc. *de Nobil.* *glos.* 1. §. 1. num. 48. & *glos.* 2. num. 18. Gutier. *Pract.* 4. *quest.* 20. Otalor. *Part.* 4. *cap.* 4. Cancer. *Var.* 3. *cap.* 3. num. 160. Amay. in L. 1. *Cod. de Immunit.* Nemini. *Vbi ad* y. *Hijos varones.* junct. Mieres. *De Major.* part. 1. *quest.* 51. à num. 183.
- 15 Que apartandose los Concejos de el seguimiento de causas de hidalguia, se embien cartas, para que se junten, y declaren, si el que litiga tienen por Hidalgo: y a su costa siga el Fiscal, si el Concejo no hubiese hecho probanza. L. 11. & 13. tit. 11. lib. 2. Otalor. *Part.* 3. *cap.* 1. à num. 1. Garc. *glos.* 3. num. 38. & *alij.* & *glos.* 45. num. 1.
- 16 Que no sea temido por Hidalgo, el que asi no fuere declarado en la Chancilleria con el Fiscal, y Procurador de el Concejo, a quien se oya, despues de dada la sentencia contra el Fiscal. L. 12. tit. 11. lib. 2. Mieres. *De Major.* part. 4. *quest.* 20. num. 292. & num. 372. Amaya. in L. 46. *Cod. de Decurionib.* Otalor. *Dicīt.* cap. 1.
- 17 Que los testigos sobre hidalguia sean examinados por el Alcalde, a quien se cometa por su persona, y ante el Escrivano principal, el qual aya de escribir de su mano la deposicion, segun declarasse el testigo en bueno, o malo estilo; y la pena de el Alcalde, que toma los testigos a la ratificacion? L. 14. tit. 11. lib. 2.
- 18 Que los testigos ayan de venir personalmente ante los Alcaldes de los hijos-dalgo, y esté presente el Fiscal al tomarlos el juramento, y a conocerlos, sino es que a estar impedidos, se tienan por tales jurando la parte,
- que lo estan. L. 15. & 35. tit. 11. lib. 2. Narbon. in *dict.* *leg.* 35. Garcia. *Glos.* 48. num. 1.
- 19 Que no den las partes de comer á los testigos, sino es fusilarios taftados por los Jueces; pena de no recibir sus dichos, y de seis mil mrs. para la Camara; y que esto se ponga en los emplezamientos de los testigos. L. 16. tit. 11. lib. 2. Narbon. in L. 37. *hoc tit.* *glos.* 3. num. 12. Otalor. *de Nobil.* part. 3. *Princip.* & *part.* 2. *cap.* 3. *Vbi de examine testium.*
- 20 Que en estas causas no se tomen testigos sobre los mismos articulos, ó directe contrarios. L. 17. & 33. *cap.* 7. tit. 11. lib. 2. Matienç. *Dialog.* part. 3. *cap.* 46. Covarr. *Pract.* *cap.* 18. num. 6. Erān corrigat. L. 39. tit. 16. *partit.* 3. Gutierrez. *Pract.* 3. *quest.* 20. Garcia. *Glos.* 46. Otalor. *Supr.* *Vid.* *Articulos.* num. 1.
- 21 Que en las probanzas sobre hidalguias de los extranjeros se guarde lo establecido para los naturales, y no se libren cartas para examinar testigos con el motivo de estar impedidos, sino es con gran cuidado, y mandaréz. L. 18. tit. 11. lib. 2. Vid. *Ordenanzas de Granada.* Fol. 242. Otalor. 2. *part.* *cap.* 5. à num. 1. & 33.
- 22 Que las probanzas hechas *Ad perpetuam rei memoriam* no se den á los interesados, sino es que queden archivadas, y en poder de el Escrivano de la causa: pero bien se les puede dar testimonio en relacion de como, y ante quien pasaron. L. 19. tit. 11. lib. 2. Efcobar. *De Purit.* part. 1. *cap.* 14. §. 2. num. 15. Narbon. L. 33. *hoc tit.* *glos.* 7. Garc. *Glos.* 48. Otalor. *part.* 5. *cap.* 1.
- 23 Que por ser los hijos legitimados, no se entienda para en quanto ser Hidalgos. L. 20. tit. 11. lib. 2. *Vid.* *Num.* 47. Cevallos. *Com.* *quest.* 2. à num. 43. Garc. *Glos.* 21. num. 32. Carvalh. in *cap.* *Rainaldus de Testam.* *cap.* 1. à num. 289. Girond. *de Privile.* num. 188. Otalor. 2. *part.* 3. *part.* *cap.* 3. num. 4. Gutier. 4. *pract.* *quest.* 23. *Vid.* *Infr.* num. 47.
- 24 Que no esten prefentes al votar los pleitos de hidalguias los Notarios, que no son de las Provincias L. 21. junct. L. 32. tit. 11. lib. 2. Matienç. in *leg.* 9. tit. 7. lib. 5. *glos.* 2. num. 11.
- 25 Como y en que conformidad, se paguen doblas en los pleitos de hidalguias, y que no son para los Alcaldes, sino es para la Camara. L. 22. 23. 24. & 32. tit. 11. lib. 2. Ceval. *quest.* 2. num. 47. & *quest.* 203. Girond. *de Privile.* num. 180.
- 26 Que se saque por la parte vencedora la ejecutoria dentro de 60. dias, despues de

H ANTE I.

257

- revista; y antes no se cobren marcos, ni doblas; y que los pobres no las paguen. L. 23. & 24. tit. 11. lib. 2. *Vid.* *Sup.* num. 25.
- 27 Que por la declaracion, que las viudas de Hidalgos gozan de el privilegio, no se pagan doblas. L. 25. tit. 11. lib. 2. Garcia. *glos.* 1. §. 1. num. 44. Pichard. *De Nobilitat.* *Communi.* Girond. *de Privil.* num. 180. *Vid.* *DD.* *Sup.* num. 12.
- 28 Que el Registrador no pase las cartas de receptorias en causas de hidalgos, sino vienen señaladas de el Presidente: el qual nombre Receptores de confiança. L. 26. tit. 11. lib. 2.
- 29 Forma, y orden, que se ha de guardar en las probanzas de hidalguia en el Reyno de Galicia, y que ha de contener la carta de receptoria para evitar perjurios, y justificar la veridad. L. 27. & 33. tit. 11. lib. 2. Garc. *Glos.* 46. Covar. *Pract.* *cap.* 18. num. 6. Gutier. *Pract.* 3. *quest.* 14. num. 14. & *alij.* *Vid.* *Alcaldes de los Hijos d'algo.* num. 18.
- 30 Que derechos puecan llevar el Escrivano de la executoria de hidalguia, y quella tassen los Oidores. L. 28. tit. 11. lib. 2. Menchac. *Contr.* 1. *cap.* 7. num. 12. Mexia. *Intax. pan. conclus.* 6. à num. 137. *Vbi ad* y. *Sin otra sentencia.*
- 31 No los lleven por razon de fasa, ni en otra forma, si los han llevado de la vista, quando en grado de apelacion se sigue la causa con los originales. L. 29. tit. 11. lib. 2.
- 32 Que examinando vn Oidor á testigos sobre impedimentos de otro, declare, los que son impedidos, y ay lugar á suplica de esta declaracion. L. 30. tit. 11. lib. 2. Avenidao. *Part.* 1. *cap.* 3. num. 5.
- 33 Tres votos conformes son necesarios para hazer sentencia en hidalguias, y no aviendo, se ocurrre al acuerdo de la Audiencia, para que en el señale Oidor para la determinacion. L. 31. tit. 11. lib. 2.
- 34 Que aunque eran dos, sean tres los Alcaldes, y sin intervencion de Notario de las Provincias determinen los pleitos de hidalguias. L. 32. tit. 11. lib. 2. Aceved. in *Add.* *bit.* *Vid.* *Notarias.* num. 9.
- 35 Que no se dexen blancos para llenar despues en las probanzas, y son nulas no llenandose presente el testigo: y el Receptor las entregue originales, quedandose con trastallo signado; so pena de privacion de oficio. L. 37. *cap.* 7. tit. 11. lib. 2.
- 36 Que los diligencieros se nombran juntos Presidente, y Oidores: y que salario se les aya de dar? *Dicīt.* L. 37. *cap.* 4. *tit.* 11. lib. 2.
- 37 Que en las probanzas de hidalgua no se entienda hazer novedad de personas;
- 38 Que no les val el privilegio, á los que se alcan. *Vid.* *Alcaldes num.* 6.
- 39 Que guarden paz entre si, y rompiendo á delito, incurran la pena de los alevojos. L. 1. tit. 2. lib. 6. Gutierrez. *Pract.* *lib.* 4. *quest.* 1. §. de *Nobil.* *pluv.* a. Fragos. *de Republica.* *disp.* 6. §. 8. & seqq. Carval. in *cap.* *Raynalduis.* *De Telt.* *part.* 1. à num. 190. Cyriac. *tom.* 1. *cont.* 2. & 4. *cont.* 208.
- 40 Que los Señores guarden á los hijos-dalgo sus privilegios. L. 2. tit. 2. lib. 6. Gutierrez. *de Iuram.* *part.* 1. *cap.* 16. num. 51. Baeza. *de Inops debitor.* *cap.* 16. num. 112. & *alij.* Bovad. *lib.* 1. *cap.* 4. à num. 1. Qui plura de fideliitate nobilium Hispaniarum. Solorcan. *de Indian.* *gub.* *lib.* 2. *cap.* 31. num. 24. Ad y. *Por la gran lealtad.*
- 41 Que no se les prenda, ni execute, ni tomen sus casas, caballos, ni armas por deudas. *Leg.* 3. 13. & 14. tit. 2. lib. 6. Villad. *Polit.* *cap.* 5. §. 18. num. 37. Sylv. *Lib.* 2. *resp.* 16. *cap.* 1. num. 25. Carrasco. *de Nobil.* non *Carcavanda.* Covari. *Var.* 2. *cap.* 1. Salgad. *de Reg.* *part.* 2. *cap.* 4. à num. 67. & *Labyrinth.* *part.* 1. *cap.* 41. à num. 1. Parlad. *Rer. quotid.* *cap.* *fin.* *part.* 5. §. 3. num. 30. Et quid in armis, & equis viu folium fervatur? Otalor. *de Nobil.* *part.* 5. *cap.* *fin.* *num.* 3. Bovad. *Lib.* 3. *cap.* 15. num. 22. Baeza. *Supr.* *cap.* 16. num. 119. Rodrig. *de Execut.* *cap.* 5. *num.* 61. *Vid.* *Cavalleros.* num. 11.
- 42 Ni puedan ser prefos por deuda, sino es por rentas Reales, ó si descende de delito, ni ser pueblos á question de tormento. L. 4. 5. 6. & 14. *ibidem.* Carrasco. *Supr.* Balmased. *de Collect.* *quest.* 95. à num. 11. Gutierrez. 4. *pract.* *quest.* 4. *quest.* 16. & seq. Efcob. *de Purit.* *part.* 2. *quest.* 6. §. 2. num. 17. Bovad. L. 3. *cap.* 15. num. 20. Cur. Philipic. *Part.* 2. §. 17. à num. 7. Narbon. hic. *Latifim.* in 3. *part.* Erān nobiles ore reliquo administracionis mancipari possint carceribus? Salgad. *Labry.* *part.* 1. *cap.* 41. à num. 7. Et quid in nobili, qui fuerit conductor fidei insfor? Parlad. *Diff.* 3. à num. 10. Villar. *Resp.* 6. Laffart. *de Galleg.* *cap.* 18. num. 62. Et an hac providentia intelligatur de nobilibus ex privilegio? Cyriaco. *Tom.* 1. *cap.* 2. 1. Et quid in iudice nobili, qui negligens fuit in exigendis tributis? Valencuel. Pescad. in *Leg. miseri opinatores.* *Cod. de exact.* *tribut.* num. 6. y. *illud vero.* Et ad y. *Question de tormento.* Et qui torqueri non posse. Fragos. *de Regim.* *disp.* 12. §. 14. Narbon. in L. 61. tit. 4. lib. 2. *glos.* 1. Gomez. *Variar.* 3. *cap.* 13. num. 3. & *ibid.* Aillon. Gutierrez. *de Iuram.* *part.* 1. *cap.* 16. *Vid.* *Alcaldes del Crimen.* *Num.* 13. & *num.* seq. Carras. *de Nobil.* non *torg.*

H ANTE I.

258

Y que no puedan renunciar sus libertades, y privilegios, y en que pena incurra el Escrivano. *Dic. L. 14. Cartas. Sup. Gutier. Lib. 4. præf. quest. 14. Baeza. De Inope cap. 16. num. 8. Gomez. Var. 2. cap. 11. num. 5. 4. Garcia. De Nobilit. glos. 6. num. 18. Mieres. De Maiorat. part. 1. quest. 38. num. 2. Et quid si accedat iuramentum. *Bovad. Lib. 3. cap. 15. à num. 20. Gutierrez. 4. præf. quest. 14. & de Iuram. part. 1. cap. 16. Pichard. De Nobilit. com. num. 44. Fermos. In cap. si diligenter de for. comp. quest. 10.**

43 Aunque se revocaron las hidalgias concedidas por el Rey Don Enrique, valen las confirmadas por el Rey Don Fernando, y Doña Isabel, manteniendo caballo, y armas. *L. 7. tit. 2. lib. 6. Otarol. De Nobilit. part. 4. cap. 4. Gutierrez. 4. præf. quest. 20. Et ad y. Continuamente. Garcia. De Nobilit. glos. 1. §. 1. num. 59. & glos. 2. num. 15. Junct. Otarol. De Nobilit. part. 4. cap. 1. num. 8. & cap. 4. num. 5. Vid. *Cavalleros.**

44 Que no se concedan Privilegios de hidalgia, y que las cartas dadas sin embargo de cualquier clausula, ni los Chancilleres las registren, ni los demás a quien toca, ni se observen. *L. 8. 9. tit. 2. lib. 6. Vid. L. 5. tit. 1. lib. 6. Otarola. part. 4. cap. 1. & cap. 4. & cap. 7. Et quid in nobilitate non gratiosa, sed remuneratoria? Villar. *Sylv. resp. 8. lib. 1. num. 3. 2. Vid. *Donacion a num. 18.***

45 Que no paguen monedas, y tengan, y los cavalleros, carcel aparte. *L. 10. & 11. tit. 2. lib. 6. Gutierrez. Lib. 4. præf. quest. 21. Otarol. part. 4. cap. 1. Garcia. De Nobilit. glos. 1. num. 41. Gomez. Var. 3. cap. 3. num. 2. Bovadillo. Lib. 3. cap. 15. num. 9.*

46 Los legitimados por rescripto no lo son en quanto a ser hidalgos. *L. 12. tit. 2. lib. 6. Gutierrez. 4. præf. quest. 23. Carvalho. In cap. Rainaldus. Part. 1. num. 259. Cevallo. Quæst. 2. à num. 47. & seqq. Junct. L. 20. tit. 11. lib. 2. Sup. num. 23.*

47 Dolo que los hijos-dalgo han de aver en las beherias, solariegos, Abadengos, y encartaciones, como deben ser tratados los Vassallos de ellos? *Vid. *Vassallos.**

48 Que guarden las Leyes de los Cavalleros armados, gozen sus exenciones, y de otras cosas de aqui? *Vid. *Cavalleros.**

49 Y como pueden aver veherria los hidalgos por parte de su mujer, y los hijos, muerto el Padre. Y de otras cosas propias de aqui sobre solariegos, encartaciones, veherrias, y Abadengos? *Vid. *Vassallos.**

50 Y como ayan de tener armas, y de qué calidad? *Vid. Armas. num. 15.*

51 Que los bienes, que adquirieron los hidalgos, son libres de pechar. *Vid. *Pechar. n. 21.**

53 Que los Oficiales de la casa Real, que tienen racion, pechen como los Caballeros hijos-dalgo. *Ibidem, & infra. num. 22.*

54 Como ayan de ser elegidos Alcaldes de la Hermandad por el estado noble de hidalgos? *Vid. *Hermandad. num. 4.**

55 De las especialidades, que tenian en materia de retos? *Vid. *Desafios.**

56 Que las treguas principalmente tienen lugar entre hidalgos, y en los desafios. *Vid. *Treguas. num. 1.**

57 Que los hidalgos no se desfizieren, aviendio injuriado. *Vid. *Injuria. num. 4.**

58 Como aya de ser castigado, el que mata, o hiere a los Oficiales de Justicia, y sive castigue el conato. *Vid. *Justicias. num. 42.**

59 Y de las penas, que incurren embarazando la ejecucion de la Justicia, o quitando la presente. *Ibidem. num. 43.*

60 Como estan exentos de la moneda forera, y como se aya de hacer el padron nombrando al hidalgo, como hidalgo, y al pechero, como pechero. Y de otras cosas en esta razon? *Vid. *Moneda forera. num. 13. & alijs.**

HIJAS. HIJOS.

Prag. Como mandada consumir la moneda de vellon grueso, haciendo fraude los PP. a sus hijos no puden obtener officios honorificos hasta la segunda generacion? *Fol. 247. col. 1. y. T. excluimus.*

2 Y lo mismo aviendose subido la dicha moneda de vellon. *Fol. 253. col. 3. y. T. excluimus.*

3 Y tambien hecha la labor de moneda de vellon con liga de plata del año de 660. *Fol. 255. col. 2. in medio.*

4 Que por razon de dote, ni casamiento, no pueden ser mejoradas las hijas en tercio, ni en quinto de bienes. *Vid. Dote. à numero. 1.*

5 Que para dar algo de los vienes confiados por el desafio del Padre a sus hijos se consulte a su Magestad. *Fol. 315. col. 1. Vid. Descendientes.*

Aut. Que sea hijo de vecino, y de cada 1 ciento se faque vno para ser soldado. *Fol. 161. Aut. 146. Y que el vnico de viuda no entre en suerte. Fol. 161. col. 3. y. Que en la.*

Rec. Penas de los hijos, que contrahieren Matrimonio clandestino? Y que el casado, y velado legitimamente sea avido por emancipado. *Vid. Casados. num. 3. & 10.*

2 Y que el hijo casado, y velado, tenga para si todo el vsufructo de los b'enes adventicios. *Ibid. num. 11.*

3 Y si los que tienen seis hijos varones sean libres de las cargas Concejiles? Y que los hijos de veinte y cinco años no esten exem-

H ANTE I & O.

259

exemptos. *Vid. Casados. num. 18.*

4 Que las hijas no puden ser mejoradas por razon de dote. *Vid. Dote. num. 2.*

5 Que las arras son de los herederos de la muger, no aviendo hijo de el primer matrimonio. *Ibid. num. 5.*

6 Los hijos de familias teniendo legitima edad pueden hazer testamento. *Vid. Testamento. num. 7.*

7 Y de lo perteneciente à las mejoras, què les hazen los Padres? *Vid. Mejora.*

8 Que suceden en los mayorazgos representando la persona de sus Padres, aun en los transvernales, aunque no ayan sucedido. *Vid. Mayorazgo. num. 5.*

9 Quando ay mayorazgos incompatibles, como elcojan los hijos? *Ibid. num. 7.*

10 Y quando por morir sin hijo el poseedor, buelvan à la Corona Real los mayorazgos, y mercedes según la clausula de el testamento de el Rey Don Enrique? *Ibidem. num. 11.*

11 Pueden disponer de el tercio de sus bienes. *Vid. Herencia. num. 2.*

12 Y quando se tenga el hijo por de legitimo paro, y natural para la sucesion? *Ibid. num. 4.*

13 Quando vienen à heredar à sus Padres, què es lo que han de traher à colacion? *Ibid. num. 5.*

14 Que los hijos de Clerigos no les pueden heredar, ni à sus parientes. *Ibid. num. 8.*

15 De los bastardos, y de dañado ayuntamiento, y qual se diga tal, y como suceden à las madres, y tengan alimentos? *Ibidem. num. 9.*

16 Que sea tenido por natural, el que nace de Padres, que se podian casar reconocido por el Padre. *Ibid. num. 10.*

17 Si los hijos legitimados por rescripto se diferencian de los naturales, y legitimos, en quanto al suceder? *Ibid. num. 12.*

18 Los de familias no pueden comprar al fiado, y es nulla la obligacion. *Vid. Compra. num. 6.*

19 Que el tessorero de las casas de moneda no pueda nombrar à hijo por oficial de ella. *Vid. Ordenanzas. num. 88.*

20 Y si los de los, que adulteran moneda sean inhabiles de officios de Justicia, y familiarituras? *Ibid. num. 99.*

21 Los primogenitos, de los que mueren, como han de ser probados de los libramientos de los sueldos? *Vid. Soldados. num. 10.*

22 Silos de los oficiales de la Casa Real gozen los privilegios de los Padres? *Vid. Pechar. num. 25.*

23 Que teniendo el blasfemo hijos, pierda

la mitad de los bienes. *Vid. Blasfemia. num. 4.*

24 De las penas, de los que injurian à sus Padres en ausencia, ó presencia? *Vid. Injuria. num. 3.*

25 Que no son infames, los de el que come el pecado nefando. *Vid. Sodomia. num. 1.*

26 Quando los hijos quedan huertos de Padre, ó Madre, estando con alguno de ellos, y la hacienda pro indiviso, ó dividida, en que conformidad se ayan de repartir los tributos, y cargas concegibles, y si se aya de hazer como de vno, ó de muchos? *Vid. Moneda forera. num. 8. Y de otras cosas. Vid. Padres. Descendientes. Hermanos.*

HILADORES. HILAZA.

Rec. Que la hilaza de Zamora, y Palencia, se vendá en los Lugares acostumbrados. *Vid. Alcabala. num. 89.*

2 De los hiladores de la feda de Granada, y como ayan de ser, y por quien nombrados: y de su oficio, y cargo? *Vid. Sedas de Granada. & maxime à num. 15.*

3 Que las hilanderas de estambre, y trañas, sean obligadas à hilar bien. Y de otras cosas sobre las fabricas de paños. *Vid. Paños. num. 30. 31. 32. & per totum.*

4 Que las hilanderas no puedan hilar mas de dos suertes de lanas; vna de estambre, y otra de pie, ó traña. Y como los texedores han de mirar las hilazas, y las han de pellar? *Ibid. num. 139. & 142.*

5 Que las hilazas se cojan à cañones, ó en ovillos, para virdirse, y los torneros tengan los tornos para hilar en cierta forma. *Ibidem num. 157. y 161.*

HIPOTHECA. ó HYPOTHeca.

Aut. Que la tienen legal de sus bienes las Justicias, que gastan los tributos Reales contra el fin, à que están destinados. *Vid. Rentas. num. 6.*

Rec. Que los que venden à Clerigos, y Monasterios paguen por entero la Alcabala, y no pareciendo, se cobre de los mismos bienes, que estan obligados. *Vid. Alcabala. num. 47. Facit ad rem Carlev. De Indic sit. 3. disput. 11. num. 6.*

2 Y por que tiempo se prescriba el derecho de hipoteca? *Vid. Prescripcion. ymper. 6.*

3 HOLGAZANES. De los vagamundos, y holgazanes: y de las penas contra ellos? *Vid. Giranos.*

2 Que pudiendo trabajar, los obliguen las Justicias a que sirvan, ó aprendan oficio. *Ibidem. num. 2.*

HOMBRES.

Prag. 1. Si los de negocios, y Asiléntistas, prohibido

hibido el sacar plata, ó moneda de el Rey, no, pudiesen, teniendo licencia, ó no, y si podian cederlas, ó traspasárlas? *Fol. 211. col. 2. y. T* aunque. *Et fol. 213. col. 1. y. T* prohibimos. Y de otras cosas de aqui? *Vid. Aſentitas.*

Aut. Los de negocios, y Aſentitas para las cobranças conſignadas, que executores ayan de embiar? *Fol. 58. B. Aut. 263.*

2. Que ningun hombre trahigá rizos, guejeras, ni copetes. *Vid. Guederas.*

Rec. Que eſtén aparte de las mugeres en las carceles. *Vid. Carcel. num. 13.*

2. Que ſe eſcuen aſentos con hombres de negocios, por ſer perjudiciales. *Vid. Contaduria. num. 56.*

3. Que ningun Oficial de la Contaduria tenga correfpondencia con hombres de negocios. *Ibidem. num. 117.*

HOMICCIO.

Recop. Que los homiccios, y calumrias, ſean para los ſeñores de los Lugares. *Leg. 5. tit. 1. lib. 2. y. T* otoſ. Avendaño. *De Execuſion. part. 1. cap. 7. per tot. Aviles. In cap. 15. pret.*

2. Quando puedan llevar ello para ſi los Corregidores. *Vid. Corregidor. num. 38.*

3. Y quando tengalugar en caufas criminales contra auſentes, y rebeldes? *Vid. Auſencia.*

4. Como ayan de cobrar la pena de homiccio los Alguaciles? *Vid. Alguaciles. num. 28.*

5. Que no ſe lleven derechos de ſangre, ó homiccio haciendo daño vñ bruto a otro, ó à perſona? *Vid. L. 11. tit. 10. lib. 7. Parlاد. differ. 52. num. 4.*

HOMENAJE, ó OMENAJE.

Rec. Que muerto el Rey, los Señores, y Reyno, hagan pleito omenaje al hijo ſucceſſor. *Vid. Rey. num. 13.*

2. Y que hagan juramento, y pleito omenaje los Juezes de la Audiencia de Galicia, que roman en ſequellos, fortalezas de los de Galicia. *L. 63. tit. 1. lib. 3.* Et quid homagium, & quatenus fiat? *Plura Olea. De Ceff. iur. tit. 5. qu. ſ. 6. n. 25. Galind. Phen. iurisp. lib. 2. tit. 2. § 11. gloſ. 6. Late Lagunez. De Fruſt. part. 1. cap. 30. Salced. In Leg. 10. tit. 1. lib. 1. num. 112.*

3. Que vayan al armamiento de el Rey, los que tengan fortalezas: y al ſucceſſor vayan á hacer pleito homenaje. *Vid. Muros. num. 11.*

4. Que no vale, el que ſe haze ſobre eſtar á las ligas, y guardar las confederaciones. *Vid. Ligas. num. 1. & 2.*

5. Ni el que ſe haze en las coftas de Mar, y otros lugares ſobre parentelas, y parciali-

dades en bodas, y Miffas nuevas. *Vid. Leuantamiento. num. 6.*

HOMICIDA, HOMICIDIO.

Rec. De las penas contra el que mata, hiere, hurta, ó roba en la Corte: y que le corten la mano, al que en ella ſaque cuchillo, ó espada para refir. *L. 1. tit. 23. lib. 8. Vela. De Delictis. cap. 15. Bovad. Lib. 5. cap. 1. num. 25. lib. 1. & cap. 13. num. 14. Narbona. In L. 20. tit. 1. lib. 4. gloſ. 11. Et plura ad hunc titul. Gomez. Var. 3. cap. 3. Parlاد. differ. 17. Ceval. Ques. 564. & 580. Laté. Plaza. De Delict. à cap. 9. vñ. 47.*

2. Que el que mata por afſechancas, y de caſo penſado, incurra en pena de muerte. Y lo mismo, aunque aquél, á quien hirió, no muera de la herida. *L. 2. tit. 23. lib. 8. Gomez. Sup. num. 30. Bovad. Lib. 2. cap. 10. num. 22. & 14. num. 34. Et ad y. Maguer. Gutierrez. Conf. 3. præf. quæſt. 7. à num. 55. & lib. 4. quæſt. 13. num. 45. Matheu. De Re. crim. contr. 20. 29. 30. & 33.*

3. Que el que mataſſe á otro, aunque ſe en pelea, tenga pena de muerte: ſalvo ſi lo hizo en ſu defensa, y cubo juſta razon. Y, qualquesean, y ſi lo es hallando al ladrón hurtando, y no ſe dà á priſion, ni dexa la preſa, ó quando por ocaſon, y caſualmente acontece la muerte? *L. 3. & 4. tit. 23. lib. 8. Vela. Sup. cap. 15. num. 37. Narbon. Supr. gloſ. 11. num. 16. Aceved. Hic. num. 16. Giurb. Conf. 2. num. 36. Gomez. Sup. à num. 20. Et ad y. Defendiendoſſe, & en ſaltim al qua preſa imponenda hit? Gutierrez. & Giurb. Sup. Borrell. Conf. 34. num. 33. Gomez. Supr. & num. 22. & ibi Ayllon.*

4. De las penas contra los que matan con faeta, ó robando, ó hiriendo. *L. 5. & 6. tit. 23. lib. 8. Acev. In L. 1. tit. 12. lib. 3. num. 4. & 5. Vid. Sup. num. 1.*

5. Y de las penas contra el que mataſſe á traicion, ó ſobr tregua, y conſiſacion de bienes, y en què cantidad? *L. 7. & 10. tit. 23. lib. 8. Gutierrez. Præf. 4. quæſt. 13. num. 45. Aceved. Supr. num. 32. Et quid ſi noya ſit cauſa? Caval. Resolut. 101. & seq. Junct. Alfar. gloſ. 20. num. 394. & ſeqq.*

6. No teniendo herederos, los que ſe deſperſan, ſu bienes pertenecen á la Camara. *L. 8. tit. 23. lib. 8. Avendaño. Diction. y. Desperado. Leyes penales. Cap. 20. Gomez. Var. 3. cap. 3. à num. 13. Et quid de praxi, pena, & en hoc caſo arbitratia ſit, & de alijs? *Vid. Covarrub. Var. 2. cap. 1. num. fin. Gracian. Reg. 55. num. 2. Gomez. 3. cap. 3. num. 13. Gutierrez. Can. 2. cap. 3. num. 32. Lara. De Capellanijs lib. 1. cap. 11. à num. 31. & ſeqq. Amay. In Leg. final. Cod. de Iur. Fisc. num. 74. Et an haſlex ſi intelligenda de eo, qui**

qui meru mortis inferendæ ſibi preparat voluntarie? Gomez. Dicſ. cap. 3. num. 13. Larra. Sup. num. 47. Amay. Sup. Plaza. De Delictis. cap. 23. Gutierrez. 2. Can. cap. 3. numer. 32.

7. De la pena, del que mata, ó hiere al Apofentador del Rey: *L. 9. tit. 23. lib. 8. Alfar. De Offic. fift. gloſ. 20. num. 413. Junct. L. 10. 13. lib. 8. lib. 8.*

8. De la pena de el aleve, y que mata á traicion? *L. 10. & 6. tit. 23. lib. 8. Vid. Supr. num. 5. Junct. Matheu. De Recrim. contr. 29. & cont. 30. à num. 73.*

9. Que el morador de la caſa es tenido por el homicidio, que en ſu caſa fe haze, ó en que ſe halla el muerto. *L. 11. tit. 23. lib. 8. Gutierrez. Conf. 36. num. 42. Villad. Politie. cap. 3. num. 30.3. Cur. Philip. 3. part. § 15. num. 18. Parlad. Diff. 52. § 1. num. 4. Me-nochi. De Arbit. lib. 2. casu 270. num. 22.*

10. De la pena, del que mata á otro por ocaſion, y no queriendo matar, ſino herir, y del que mata por acaſo, ó jugando en paſſado, ó fuera, y que ſi aconteciefie en Paſſqua, dia de San Juan, ó fiestas de Rey, ó Reyna? *L. 12. & 13. tit. 23. lib. 8. Gomez. 3. Var. cap. 3. num. 15. Gutierrez. 1. præf. quæſt. 74. num. 2. canonii 2. cap. 6. Bovadill. Lib. 2. cap. 23. num. 177. & ſeqq. Vela. De Delict. cap. 15. num. 42. Girond. De Privileg. 1017.*

11. Como el que tirando con polvora, auge que no mate en pelea, ha de ſer caſtigado, y el que le facare á ruidos y tirare con balleſta. *L. 14. tit. 23. lib. 8. Gama. Decif. 36. & 70. Martin. Var. 1. ref. 323. Maſtrill. Decif. 15. Alfar. gloſ. 20. num. 412. Giurb. Conf. 15. Scſie. Decif. 111.*

12. Que el que hiere, ó mata con Arcabuz, es alevoso. *L. 15. tit. 23. lib. 8. Bovad. Lib. 1. cap. 13. num. 112. Cur. Philip. 3. part. § 12. num. 35. Aceved. hic. Alfar. gloſ. 20. num. 412. Matheu. De Recrim. contr. 31. num. 19. Vid. Infra.*

13. De las penas de los que matan con piſtolas, ó diſparan, aunque no herien? Y que ninguno las tenga, labre, ni venda, ni entre al Reyno: y de las penas ſobre todo? *L. 16. tit. 23. & 17. lib. 8. Matheu. Sup. Vid. Sup. num. 12.*

14. Acrecentanſe las penas de herir con piſtolas, y tenerlas? Y que no valga el fuego a los exemptos de la iurisdiccion ordinaria, como foldados, Cayalleros de los Ordenes Militares, familiares, y otros, ni las justicias lastengian, y que las ordinarias procedan á prevencion, y acumulatiuamente ſin excepcion de perſonas. *L. 16. & 17. tit. 23. lib. 8. Vid. DD. Vid. Trigo. num. 3. Et ad y. Cavalleros. qui*

Parcia, Tit. 2. refol. 6. num. 175. Carley. Tit. 1. disp. 2. quæſt. 5. num. 456. Et ad y. Familiares, Fermofin. In cap. Ecclſie Sancte de conſtitutionib. quæſt. 56. & Matheu. Su- pra.

15. Que ninguno trahiga cuchillo ſuelto: y de la pena, y de ſu aplicacion? *L. 18. tit. 23. lib. 8.*

16. Que los Soldados de la Milicia general puden traher todas armas, y después de la queda espada, y daga. *L. 19. tit. 23. lib. 8.*

17. Que los Cocheros, yendo á caballo, no lleven mas de un cuchillo, como de monte; y de la pena por lo contrario? *L. 20. tit. 23. lib. 8.* Y de los que matan, ó hieren á las Justicias? *Vid. Jufſicias à num. 42.*

18. Pena de los que matan, ó hieren á los Labradores, y otros? *Vid. Robar. num. 7.*

HONORES.

Rec. De Conſejeros quienes los tengan? *L. 4. tit. 4. lib. 2. Vid. Tratamientos.*

HORAS.

Rec. Quantas ayan de tener los Conſejeros cada dia, y quando ayan de entrar al Conſeojo. *Vid. Conſejeros. num. 8.*

HORNO.

Rec. Que nadie funda, ſino fuere en ſu horno: y ſi quiere fundir en horno ageno, ſea con licencia. *Vid. Minas. num. 68. y 144.*

HOSPEDAR, HUESPEDES.

Prag. Como los criadores de Cavallos eſtén libres de huespedes? *Fol. 325. cap. 21.*

Aut. El concertado con el Apofentador no pueda pedir ſe le tafe la caſa, que defuere alquilo. *Fol. 10. Aut. 71.*

Rec. Como eſtan eſcuſados de huespedes, los que tienen doce yeguas de vientre? *Vid. Cavallos à num. 16. Vid. Apofentadores.*

HOSPITAL.

Rec. No debe derechos de Autos, ni cauſas, y en quales, y de la pena de los que los llevan? *L. 12. tit. 2. lib. 1.*

2. Que al enfermo ſe pueda acoger, aunque ſea fuera de ſu tierra. *L. 10. tit. 12. lib. 1. Y de otras cofas de aqui. Vid. Iglesia. Clerigos. Monasterios.*

HVERFANOS, ó HYERPHANAS.

Prag. Que eſtán mandas forzofa de el teſta-mento dexar algo para ſu casamiento. Y ſe les encarga á los Prelados el cuadado, y para eſte fin apliquen de las otras pias. Y de otras cofas de aqui? *Vid. Dote. num. 2.*

Rec. Que los bienes moſtrencoſ ſon para eſtar huertas. *Vid. Dotes. num. 10.*

2. Y que por manda forzofa ſe ayá de dexar algo para casarlas. *Vid. Dotes. num. 11.*

3. Quedando los hijos huertos de padre, ó madre, y la hazienda pro indiviſivo, ó par-tida, como ſe ayan de hazer los repartimien-tos,

H A N T E V.

tos, y cargas concegiles? Vid. *Moneda fore-ra*, num. 8.

HVR TAR. HVR TO.

Rec. Que no se tome alcacer contra la voluntad de sus dueños: pena de hurto. Vid. *Aposentador*, num. 21.

2. Que la cosa hurtada no se puede prescribir. Vid. *Prescripcion*, num. 5.

3. Que executada la pena corporal de el hurto, por el interesse de la parte aya lugar á la cession de bienes. Vid. *Cession de bienes*, num. 5.

4. Como se castigue el hecho de los aparezos de labor, y arada? Vid. *Prendas*, num. 8.

5. El que compra de criados cosas de comer, ó alhajas de casa, es tenido por encubridor de hurto. Vid. *Criados*, num. 17.

6. Que los, que se hallan bienes, y mercaderías arrojadas por alivio de los Navios, los manifiesten, y ante quien: so pena de hurto. Vid. *Mofrechos*.

7. Que ninguno compre de Esclavo: baxo de varias penas, y la de hurto. Vid. *Taxatio*, num. 12.

8. De los que hurtan en despoblado, y su pena; y si es caso de Hermandad? Vid. *Hermandad per tot. Signite*. Num. 7.

9. De los robos, y ladrones. Vid. *Ladrones: Robos*.

10. De las penas de los hurtos, que se hizieren en las minas, y asientos de oro, y plata? Vid. *Minas*, num. 81. & per tot.



LITERA I.

ò Y.

YANTARES:

Rec. Que al Rey se debe dar yantar, y quanto do, y quanto? L. 1. tit. 12. lib. 6. Junct. L. 1. tit. 13. lib. 6. ordin. Cevall. *Quest.* 401.

2. Declarámas, como el Rey, Reyna, y Príncipes han de llevar el dicho yantar estando juntos, y apartados; y que vecinos ha de tener el Lugar para que se pague. L. 2. tit. 12. lib. 6. L. 2. & 5. tit. 13. lib. 6. Ordin.

3. Que ningunos Cavalleros, ni otros poderosos, tomen yantares en tierra del Rey. L. 3. Ibid. L. 3. tit. 13. lib. 6. ordin.

4. De el yantar, que han de aver los Merinos en lo Abadengo: L. 4. Ibid. Junct. L. 11. tit. 4. lib. 3. & lib. 6. ordin. Sup.

5. Que ninguna persona Seglar, ni Ecclesiastica lleve yantar por decir ser Comendador: y de el que pueden llevar los Patronos de las Iglesias, y Monasterios: L. 8. & 9. tit. 6. lib. 1. Vid. *Vassallas*.

IDA.

Aut. La ida, y vuelta, como se pague á los Juezes de residencia á razon de ocho leguas por dia: Fol. 8. Aut. 46.

YEGVAS.

Prag. Que los Gitanos no puedan tener yeguas; ni caballos. Fol. 292. col. 3. y. Que los Gitanos. Vid. *Gitanos*, num. 7. 8. & 25.

2. Que los dueños, que se las prestañen, las pierdan. Fol. 298. cap. 5.

3. Y que para deshacerse, de las que registran, armas, y caballos, puedan venderlas dentro de cierto tiempo. Fol. 292. col. 3. y. Y en quanto, & fol. 299. cap. 7.

4. De la crianza, y conservacion de caballos, y orden, que en esto se ha de guardar. Vid. *Caballos*, num. 7.

Aut. Quando las han de marcar sus dueños: Y de otras cosas para aqui? Vid. *Caballos*.

Rec. Como se ayan de tener para criar caballos, penas, y privilegios; y de otras cosas de aqui? Vid. *Caballos*.

2. Que el que tenga cuatro yeguas, no pueda ser executado en ellas, y el que tenga doce de vientre, no pueda ser preso por deudas, y otras franquezas. Ibid. num. 13. & 16.

3. Que los yegueros no sean presos, y como ayan de dar fiancas de la pena, y daños? Vid. *Caballos*, num. 17.

4. Que no se saquen fuera de el Reyno. Vid. *Prohibicion*, num. 14.

5. Y de la obligacion de registrarlas, estando dentro de doce leguas de los Puertos, y de otras cosas tocantes á la prohibicion de no sacarlas del Reyno, ni entrarlas: Ibid. num. 15. & per tot.

YEROS.

Rec. Que no se compraren para revender baxo de pena. Vid. *Compra*, num. 8.

YERROS.

Rec. Como se puedan descubrir, y labrar los minerales? Vid. *Minas*.

2. Y que no se saque de el Reyno veneno de yerro. Vid. *Prohibicion*, num. 49.

YERVAS.

Prag. Tassa de las de dehesas para ganados de la Cavaña Real. Vid. *Mesta: Dehesas*.

Aut. Que por la paga de ellas no se moleste

I ANTE E & G.

moleste á los ganaderos, hasta salido el invierno. Fol. 134. Aut. 100. Vid. *Mesta: Gana-dos*.

Rec. Yervas, y pastos por lo que toca á la Cavaña Real? Vid. *Mesta*.

2. Que no se saque dc el Reyno la yerva de Ballesteros. Vid. *Prohibicion*, num. 46.

3. Ni se caze con ella, y que por lo que mira á los lobos? Vid. *Caza*, num. 6.

4. Y de otras cosas en punto de yervas, y pastos? Vid. *Pastos: Terminos: Dehesas*.

5. Que en los arrendamientos de las de Calatrava, y Alcantara, se aya de echar el quarto de puja hasta fin de Abril de cada año. Vid. *Pujas*, num. 36.

6. Y hasta qué tiempo ha de demandarla la Alcabala de yervas el Arrendador de la Alcabala? Vid. *Alcabala*, num. 32.

7. Que se aya de guardar sobre la paga de Alcabala de verbas de el maetrazgo de Calatrava. Vid. *Alcabala*, num. 31.

IGLESIAS.

Prag. Que para el culto divino no se entienda la prohibicion de telas, ni de piedras preciosas, finas, ó falsas. Vid. *Trages*, num. 2. 10. 21. 35. & 49.

2. Y de que forma se puedan enlutar? Fol. 289. cap. 22. & post. fol. 331. cap. 21.

3. Que concuran para dotes de huérfanas Post. Fol. 331. cap. 25. y. Y asimismo. Y de otras cosas de aqui. Vid. *Prelados: Clerigos*.

4. Que se ha de guardar aviando hámbrres por lo tocante á las Iglesias decimales? Fol. 326. col. 2. y. Y por que.

Rec. Que en la Iglesia, mientras se dice Misa, ó celebran los divinos Oficios, no se impidan, ni trate de negocios, ni los hombres estén entre mujeres, ni hablen con ellas. Y de la pena, y aplicacion? L. 1. tit. 2. lib. 1.

2. No se quebrante por motivo alguno, y de la pena? L. 2. tit. 2. lib. 1. Gutier. Pract. 3. quest. 1. & 2.

3. No favorece, ni defiende á robadör, quemadör de miedses, debastañor de viñas; ni al que arranca mojones, ni al que la quebranta, ó hiere en ella. L. 3. tit. 2. lib. 1. Gutier. Vbi supr. Vid. *Immunidad*.

4. Las Iglesias fean de todos bien tratadas, y nadie quebrante sus privilegios, ni trate en ella cosas deshoneras. L. 4. tit. 2. lib. 1.

5. Que se les mantengan á las Iglesias todas las cosas dadas por el Rey, ó otras personas. L. 5. tit. 2. lib. 1. Cev. Com. quest. 345. Burgos de Paz. Conf. 25. num. 57.

6. Inventario deben hazer de las cosas de Iglesia el nuevo Obispo, Abad, ó Prior, y que no puedan enagenar las cosas de Iglesia. L. 6. tit. 2. lib. 1. Vid. Num. 7.

7. Y quando se aya de restituir al comprador el precio, ó sea ninguna la enagenacion? Diff. L. 6. 9. & 10. tit. 2. lib. 1. Et de conciliacione harum legum? Gutier. Pract. 3. quest. 8. Accev. hic.

8. Los Calices, ornamentos, ó otras cosas Sagradas, no se puedan enagenar; y el que sabiendo, lo encubre, tenga la pena, que ay puesta contra los que encubren el hurto. L. 7. & 10. tit. 2. lib. 1. Gutier. Diff. quest. 8. Laffart. De Gabell. cap. 20. num. 71. Castill. Lib. 1. cap. 54.

9. En las Iglesias no entren bestias, ni se den potadas, y de la pena? L. 8. tit. 2. lib. 1.

10. Y qualquiera aposentador, que hiziese lo contrario, pierde el officio, y paga seiscientos mrs. Y su aplacion? Diff. lib. 8. y. Y qualquier. Bovad. Polib. 2. cap. 18. num. 276. Villad. Pol. cap. 5. 8. 20. num. 111.

11. Bienes, ni plata de Iglesia, ni el Rey los tome fino es en caso de necesidad, y restituyendolos enteramente. L. 9. tit. 2. lib. 1. Vid. *Rey*, num. 2.

12. Iglesia tenga libre Administracion de sus bienes, y rentas. L. 11. tit. 2. lib. 1. Vid. *Libertad*, á num. 1.

13. Y es contra la libertad Ecclesiastica el estatuto, para que no se arriende de las Iglesias. L. 11. tit. 2. lib. 1.

14. Iglesia como, y en quanto defienda al deudor, que se alza, y acoge á ella. L. 13. tit. 2. lib. 1. Vid. *Immunidad*, num. 2. & 3.

15. Contra ella no valen elstatutos, para que pague pecchos, ó que no se labren sus heredades, ni guarden sus ganados, ni compren sus frutos. L. 3. tit. 3. lib. 1. Vid. *Libertad*, num. 4.

16. Las de España tienen derecho de elección dos Canónigos, uno Theologo, y otro Jurista. L. 24. tit. 3. lib. 1. Vid. *Bulás*, num. 1.

17. No deben, aunque sean muchos los herederos de el Patrono, sino es vna pension, y yantar. Vid. *Patron*, num. 7.

18. No tiene restitucion contra el lapso para recusar los de el Consejo. Vid. *Restitucion*, num. 1.

19. Que ayan las Iglesias, que tienen merced de el Rey, de demandar ante la Justicia Real? Vid. *Real jurisdiccion*, num. 9. & infra. num. 30.

20. Que no se ponga en la Iglesia tumulto, y pais de kiro, sino es por personas Reales. Vid. *Latos*, num. 6.

21. Los bienes, que ay en las Iglesias, de los que se alcan, si se pueden facar. Vid. *Alcados*, num. 4.

22. Que las cosas para las Iglesias se puedan dorar, y platear sin pena. Vid. *Plata*, num. 9.